

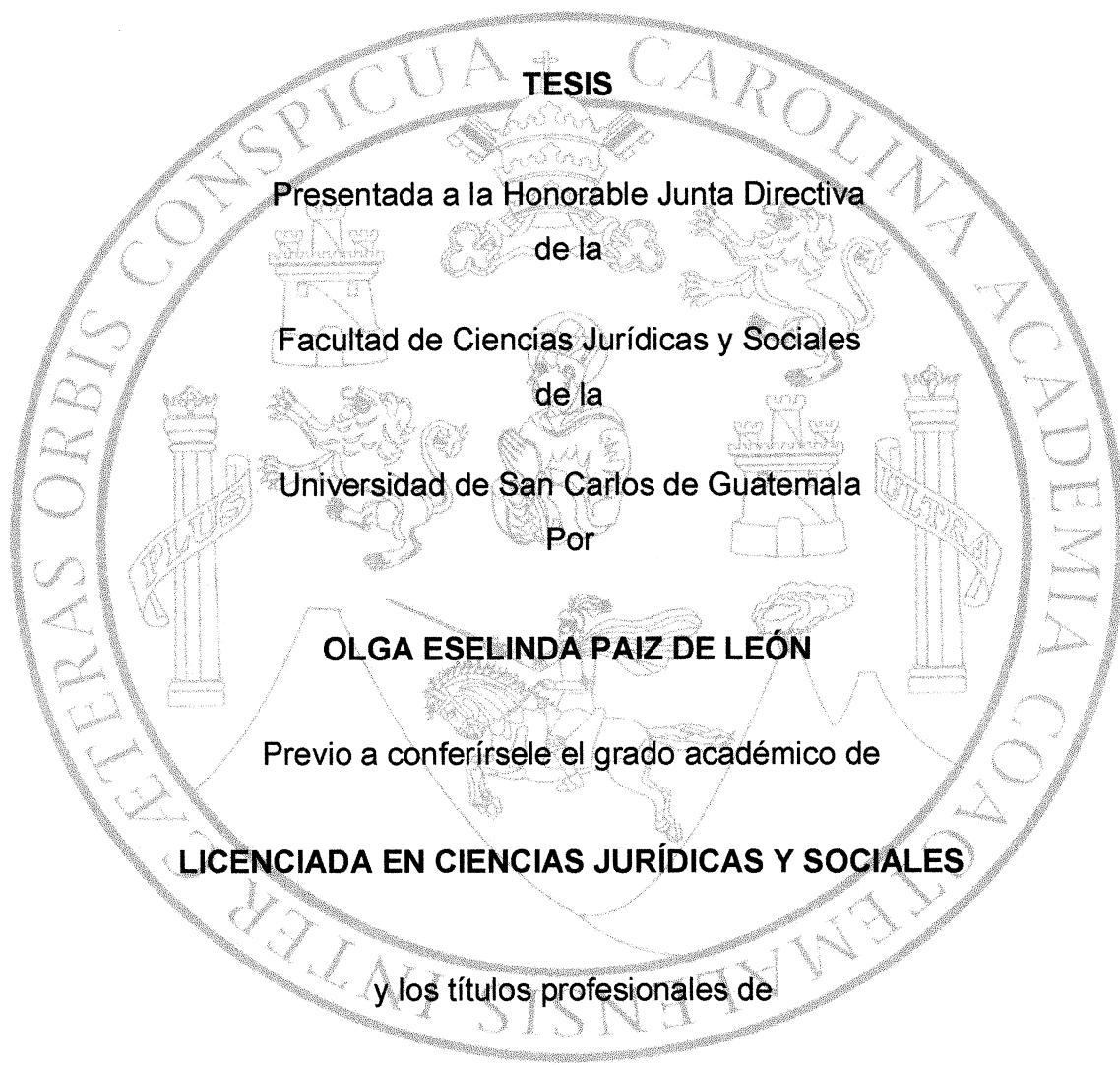
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, MARZO DE 2020

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO
DE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EN GUATEMALA



Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urízar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Gloria Isabel Lima
Vocal:	Licda. Enma Jeaneth Vásquez
Secretario:	Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez

Segunda Fase:

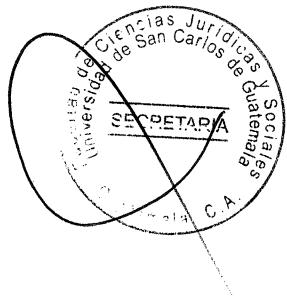
Presidente:	Lic. Juan Antonio Aguilón Morales
Vocal:	Lic. Wilfrido Porras Escobar
Secretario:	Lic. Víctor Manuel Soto Salazar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
21 de agosto de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, DENNIS ANTONIO ESPAÑA IGLESIAS
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
OLGA ESELINDA PAIZ DE LEÓN, con carné 201121218,
intitulado LA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE DECLARACIÓN
DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 24, 07, 2019.

Asesor(a)
(Firma y Sello)

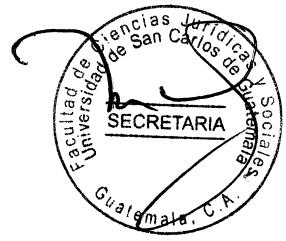
Lic. Dennis Antonio España Iglesias
Abogado y Notario





Lic. Dennis Antonio España Iglesias

Abogado y Notario



Guatemala, 16 de agosto de 2019

Licenciado Roberto Fredy Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Apreciable Licenciado:

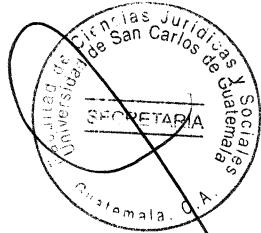
Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la estudiante: **OLGA ESELINDA PAIZ DE LEÓN**, el cual se intitula: **“LA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EN GUATEMALA”** Declarando expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- I. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre el campo del derecho civil y derecho procesal civil propiamente, tomando como base el derecho de familia, para el aspecto doctrinario e histórico en lo que respecta a los alimentos, la paternidad y filiación como instituciones del derecho de familia, así como el ámbito legal cuando se hace referencia propiamente al juicio ordinario de paternidad y filiación en el cual se puede dictaminar lo relativo a la pensión de alimentos esto como respuesta del Estado a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.
- II. Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, inductivo, deductivo y sintético; mediante los cuales la estudiante, no sólo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados al tema. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



Lic. Dennis Antonio España Iglesias

Abogado y Notario



- III. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, ya que la estudiante utilizó un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas del Diccionario de la Lengua Española.
- IV. El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- V. En la conclusión discursiva, la estudiante expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda lo relativo a que es importante que el Organismo Judicial a través de los órganos jurisdiccionales de familia debe velar por la protección de los derechos de los menores de edad y la aplicación del principio universal del interés superior del niño, agilizando la tramitación de los procesos y tutelando el derecho de alimentos, no dejando en ningún momento desprotegido al menor que ha sido reconocido dentro del Juicio Ordinario de Paternidad y filiación.
- VI. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- VII. La estudiante aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; así mismo a mi parecer fue necesario hacer algunos cambios en el bosquejo preliminar de temas para un mejor análisis de las diversas instituciones jurídicas que se abordaron, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. Dennis Antonio España Iglesias
Asesor de Tesis
Colegiado 9826

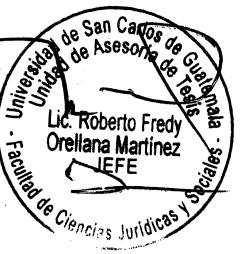
Lic. Dennis Antonio España Iglesias
Abogado y Notario

15 calle B 3-13 zona 3.
Guatemala, Guatemala.



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante OLGA ESELINDA PAIZ DE LEÓN, titulado LA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

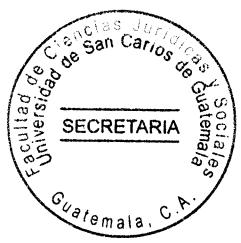
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C.A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
GUATEMALA, C.A.

SECRETARIO



DEDICATORIA



A DIOS:

Por darme la fuerza para alcanzar esta meta en la vida.

A MI MAMÁ:

María Emiliana Paiz de León, por darme la vida, ser un ejemplo de mujer fuerte y luchadora y demostrarme que soy capaz de lograr todo propósito en mi vida.

A MI PAPÁ:

Otto René López Orellana (+) Por transmitirme el amor a la Universidad de San Carlos de Guatemala y apoyarme en lo que la vida nos permitió compartir.

A MI MAMÁ:

Marta Julia Estrada Rodas, por ser la bendición más grande en mi vida, creer en mí y orientarme en todo momento para culminar mi carrera universitaria. Te dedico este triunfo.

A MIS HERMANAS(OS):

Gabriela Barrios, por ser una gran hermana mayor y brindarme tu apoyo y amor incondicional en la vida. Paula Barrios, por ser mi ejemplo de lucha y ser una segunda madre en mi vida, porque gracias a tu esfuerzo hoy me convierto en una profesional. Andrea Barrios y Ernesto Paiz, por su apoyo y cariño siempre.

A MI HERMANA:

Sofía Barrios, por ser mi compañera de vida, tu apoyo incondicional, por escucharme cada vez que necesitaba explicarle a alguien lo que había estudiado para poder aprendérmelo. Te amo nanys.

**A MIS SOBRINAS (OS):**

Juan Ignacio Barrios, Luis Pablo Barrios, Diego Andrés Barrios, Mariana Iguavita y Daniela Iguavita, a quienes deseo que mi triunfo sirva de ejemplo para que luchen por sus sueños hasta alcanzarlos.

A MI AMIGA:

Aura Perdomo, mi compañera de fórmula, por todo el cariño y apoyo que me has brindado y por creer en mí en todo momento y animarme hasta el último momento a hacer las cosas necesarias para alcanzar el éxito en mi carrera profesional.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

A todos los que formaron parte de mi vida universitaria y en especial a: Claudia Florian, Yamileth Fuentes, Alvaro García, porque al final del camino se que su cariño es incondicional.

A:

Jornada vespertina de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por todos los conocimientos adquiridos y a cada uno de mis catedráticos por sus consejos y enseñanzas.

A:

A la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mí casa de estudios, mi *alma mater*, y brindarme la oportunidad de convertirme en una mujer profesional.

**A TODOS LOS QUE
HICIERON ESTO POSIBLE:**

Mi eterna gratitud.

PRESENTACIÓN



El estudio jurídico realizado, pertenece a la rama cognitiva del derecho civil, derecho procesal civil y derecho de familia respectivamente, es de carácter cualitativo, esto basado en el estudio de las características del fenómeno, consecuencias y ventajas de la aplicación en Guatemala.

El sujeto de estudio radica propiamente en el juicio ordinario el cual se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno Enrique peralta Azurdía, a través de este proceso de conocimiento se tramita lo relativo a la paternidad y filiación, y lo relativo al establecimiento de una pensión alimenticia dentro del mismo.

El objeto de análisis en el desarrollo del estudio jurídico radica en los procesos de paternidad y filiación, es importante que el juez al dictaminar sentencia de una vez incluya lo relativo a la pensión alimenticia, ya que por el tiempo que llevaría iniciar el juicio oral de fijación de pensión alimenticia se estaría vulnerando el derecho de alimentos de los menores de edad. Para lo cual el estudio jurídico se realizó en la ciudad de Guatemala, en el periodo comprendido entre los años 2017 al 2019, abordando los órganos jurisdiccionales en materia de familia.

El aporte académico es crear conciencia social de la situación actual de Guatemala, tomando como base el principio del interés superior de la niñez y que la fijación de la pensión alimenticia sea un derecho efectivamente tutelado por el Estado.

HIPÓTESIS



La declaratoria favorable de paternidad y filiación a favor de la niñez constituye un derecho a ser reconocidos por su padre biológico, lo cual lleva implícito el derecho al establecimiento de una pensión alimenticia por ser una obligación del padre según lo estipulado en el Código Civil, específicamente en el Artículo 283, por lo que la legislación guatemalteca debe crear normas que garanticen la paternidad responsable, ya que de no hacerlo se está violentando el derecho de alimentos de los menores de edad y vulnerando el principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Al concluir este estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación deductivo, mismo que se aplicó posterior al análisis e interpretación de la información, exponiendo para el efecto la necesidad de que dentro de los procesos de paternidad y filiación, el juez determine dentro del mismo proceso lo relativo a la pensión de alimentos, con lo cual se garantiza la protección del derecho de alimentos de los menores, y se tutela el principio universal del interés superior del niño, buscando el desarrollo integral de la niñez y adolescencia.

La hipótesis fue validada al establecer que la fijación de una pensión alimenticia dentro del juicio ordinario de paternidad y filiación es una alternativa viable que encuadra la legislación guatemalteca en el marco social, y por lo tanto constituye una respuesta favorable por parte del Estado para hacer cumplir la garantía constitucional de protección a la familia.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia y los tribunales de familia.....	1
1.1. Concepto de familia.....	1
1.2. Evolución de la familia.....	6
1.3. Derecho de familia	10
1.3.1 Concepto.....	10
1.3.2 Caracteres del derecho de familia	11
1.3.3 Conceptualización de la familia según la Constitución de la República de Guatemala.....	12
1.4 Antecedentes y organización actual de los tribunales de familia.....	13
1.4.1 Centro de Justicia de Familia en la ciudad de Guatemala	17

CAPÍTULO II

2. Filiación y paternidad.....	23
2.1. Aspectos generales de la filiación.....	23
2.2. Concepto de filiación	25
2.3. Clasificación de la filiación.....	27
2.4. Aspectos generales de la paternidad	33
2.5. Concepto de paternidad	36

CAPÍTULO III

3. Juicio ordinario civil en Guatemala	39
3.1. Aspectos Generales	39



3.2. La demanda y la prueba	40
3.3. Naturaleza jurídica.....	46
3.4. Vista y sentencia.....	49
3.5. Regulación legal	52

CAPÍTULO IV

4. La fijación de una pensión alimenticia en el juicio ordinario de declaración de paternidad y filiación	61
4.1. Aspectos generales de los alimentos	61
4.2. El derecho de alimentos	65
4.3. El juicio oral de alimentos.....	73
4.4. Efectos de la sentencia de juicio oral de alimentos.....	77
4.5. La fijación de una pensión alimenticia en el juicio ordinario de declaración de paternidad y filiación	81
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN



El estudio jurídico tiene por objeto analizar la actual regulación y tramitación del juicio ordinario de paternidad y filiación y el cual le da la potestad al juez de fijar una pensión alimenticia a la que tiene derecho el menor de edad dentro de la ventilación de este proceso, por ser un derecho inherente a la obligación contraída por el padre declarado.

La tramitación de dos procesos con una misma finalidad implica un gasto económico doble para la madre del menor que busca garantizar la vida del mismo, accionando ante los órganos jurisdiccionales en búsqueda de recursos económicos que le permitan ofrecer una vida digna a su menor hijo, por lo cual se propone una restructuración del modelo de gestión de familia en Guatemala, en la cual se puede unificar ambos procesos en uno solo, ya que de esta manera se da la protección de los derechos de los menores principalmente el de alimentos, y el Organismo Judicial le da cumplimiento al mandato constitucional de impartir justicia pronta y cumplida.

El objetivo general consistió en: determinar la necesidad de fijar una pensión alimenticia dentro del juicio ordinario de declaratoria de paternidad y filiación, con el objeto de proteger los derechos de la niñez y adolescencia principalmente en lo relativo al derecho de alimentos el cual es de suma importancia para el desarrollo integral del menor.

El análisis se dividió en cuatro capítulos los cuales se describen a continuación: en el primero, se realiza un análisis del derecho de familia y los tribunales de familia, el concepto de familia, la evolución de la familia, los antecedentes y organización actual de los tribunales de familia y el Centro de Justicia de Familia en la ciudad de Guatemala; en el segundo, se aborda la filiación y la paternidad, los aspectos generales de la filiación, el concepto de filiación, la clasificación de la filiación, los aspectos generales de la paternidad y el concepto de paternidad; en el tercero, se determina el juicio ordinario civil en Guatemala, los aspectos generales, la demanda y la prueba, la



naturaleza jurídica, la vista y la sentencia y la regulación legal; y por último en el capítulo cuarto, se estableció la fijación de una pensión alimenticia en el juicio ordinario de declaratoria de paternidad y filiación, los aspectos generales de los alimentos, el derecho de alimentos, el juicio oral de alimentos, los efectos de la sentencia de juicio oral de alimentos y la fijación de una pensión alimenticia en el juicio ordinario de declaratoria de paternidad y filiación.

Para el desarrollo integral del trabajo de graduación, se utilizaron los siguientes métodos: analítico, deductivo e inductivo, los cuales fueron fundamentales para el desarrollo del estudio jurídico, en cuanto a la técnicas utilizadas se tomaron en cuenta la bibliográfica y la del fichaje para extraer lo más importante de los libros utilizados.

Finalmente, se establece que es de suma importancia que el Organismo Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales de familia, velen por la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, para lo cual debe de agilizar y unificar los procesos, principalmente el juicio ordinario de paternidad y filiación, y dotar al juez de la potestad de fijar dentro del mismo proceso lo relativo a la pensión de alimentos que se le otorga al menor de edad.

CAPÍTULO I



1. Derecho de familia y los tribunales de familia

El derecho de familia es un derecho que nace recientemente como una necesidad de regular específicamente las relaciones que nacen dentro del vínculo familiar, y que para el efecto deben aplicarse ciertos criterios y principios específicos distintos a los que regulan el Derecho Civil. En el desarrollo de esta nueva rama del derecho se visualiza la posibilidad de crear tribunales de justicia especializados en las problemáticas sociales a nivel familiar y en presente capítulo se analizará el proceso de creación de los tribunales de familia en Guatemala.

1.1. Concepto de familia

La evolución en la formación social, también genera cambios en el sistema jurídico y como consecuencia de ello, la creación e implementación de órganos jurisdiccionales especializados corresponde a un compromiso y cumplimiento del mandato constitucional por parte del Organismo Judicial, que con la finalidad de mantener la paz social interviene en la resolución de conflictos o controversias entre particulares, principalmente en asuntos pertenecientes a una o varias personas de un núcleo familiar. Como bien es sabido la familia es el núcleo principal de una sociedad y por ende del Estado propiamente, por lo cual se ha visto la necesidad de crear un derecho



especializado a los problemas que se puedan suscitar dentro de la familia y allí nace el derecho de familia como tal, como una rama del derecho privado ya que en la aplicación práctica en Guatemala, se basa en el derecho civil y las normativas relativas a dicha disciplina.

Las normas del derecho de familia tienden a proteger a la familia, y específicamente a los menores de edad que necesitan del cuidado, atención alimentación, calzado, vestuario, atención médica y educación, siendo parte importante de la relación, interviniendo para fortalecer los vínculos familiares, para garantizar la seguridad de las relaciones, para disciplinar mejor el organismo familiar, tal como lo preceptúa el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: "El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

Además, el derecho de familia, está integrado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Estas relaciones integran el derecho civil. En el derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones. Las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paternas filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, entre otras convirtiendo el interés familiar, un límite a las facultades individuales. El derecho de familia destaca la relación personal de los miembros dentro del grupo familiar teniendo en cuenta la condición y estado que ocupan dentro de ella.



Las normas del derecho de familia son imperativas de orden público, mientras el derecho civil tiene normas permisivas en su generalidad; lo que le da a los derechos subjetivos familiares sus características de inalienables, irrenunciables e intransferibles, razón por lo que las relaciones interpersonales del grupo familiar no están sometidas a la autonomía de la voluntad amplia.

Algunos tratadistas han externado sus diferentes puntos de vista con respecto al derecho de familia y a continuación se presentan una de las más importantes de la siguiente manera:

“El Derecho de familia, pertenece al derecho privado, aunque tutela intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables y que tampoco importa que regule las relaciones de sujetos colocados en planos distintos, como son las que se derivan de la patria potestad marital y tutela, pues fundamentalmente se trata de relaciones entre particulares, y que si bien el Estado podrá tener cierta injerencia en la organización jurídica de la familia, por ningún concepto puede pensarse que las normas relativas a la misma se refieran a la estructuración del Estado, a la determinación de sus órganos o funciones, o bien a las relaciones de aquellos con los particulares.”¹

Las normas de derecho de familia son imperativas; son indisponibles, de modo que no se puede renunciar a derechos y deberes que imponen; no pueden transmitirse y tiene un acentuado aspecto de función. En múltiples oportunidades, se ha indicado, que las

¹ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Pág. 10.



normas de derecho de familia son de carácter imperativo, esta imperatividad rige también las formas de constitución. El Estado debe proteger los grupos constituidos como familia, pero para ello debe conocer cuáles son los grupos que se han constituido como tales, al efecto de poder otorgarles la protección acordada en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Si bien es cierto que no existe un modelo previo de familia, la forma a través de la que se crea no es una cuestión inocua para el ordenamiento jurídico.

De ahí se deduce que una cosa es que la protección deba ofrecerse de forma igual a las familias y otra que para constituir una familia que goce de los derechos actualmente reconocidos en el ordenamiento jurídico sea necesario utilizar la forma previamente establecida por el Estado para ello, es decir, el matrimonio, de donde se desprende que en el sistema actual no existe autonomía para la constitución de familias en una forma o prevista legalmente y que goce de protección correspondiente.

Todos los seres humanos tienen derecho a constituir o ser parte de una familia, sin importar la nacionalidad, religión, grupo étnico, raza, color o sexo a que pertenezcan. Este derecho es quizá uno de los más amplios: incluye entre otros el derecho a contraer matrimonio, de unirse de hecho, a la igualdad de los cónyuges y de los hijos, el derecho a la maternidad, el derecho a la adopción, el derecho a la planificación familiar, el derecho a la protección de menores y el derecho a la protección familiar. Lo anterior se refiere a los postulados de carácter constitucional, como ya se indicó anteriormente.


"La familia es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y el respeto, se de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida."²

La Licenciada Ana María Vargas de Ortiz, define la familia como "Una institución fundamental para la vida humana que no sólo es antigua, sino permanente; tiene una misma esencia, un mismo carácter, aun cuando haya variado sus aspectos, la extensión de sus relaciones y aun su misma naturaleza a través del tiempo".³

El Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106 define en el Artículo 1940: "En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicoamente".

Las familias no necesariamente se encuentran conformadas por la definición clásica del Código Civil, por lo que existen definiciones más acertadas que hacen referencia a familias no estructuradas o disfuncionales que representan de mejor forma la realidad guatemalteca.

La familia atendiendo a la definición contemplada en el Código Civil debemos entenderla como una institución social encaminada a cumplir determinados fines, y la

² Puig Peña. Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 18

³ **Tribunales de familia en Guatemala**. Pág. 11



cual se promoverá sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos según lo establecido en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Uno de los fines más importantes de la institución de la familia es el procrear, alimentar y educar a los hijos, fin que atendiendo a la garantía constitucional de la protección a la familia debe ser ejercido por ambos padres con el mismo grado de responsabilidad y velando por que los derechos de los hijos menores de edad sean respetados y garantizados.

El Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado Decreto 27-92 establece en el Artículo 7: “Se entenderá por núcleo familiar el conjunto formado por el padre, la madre y los hijos solteros, así como el conjunto formado por un hijo casado y su padre o madre soltera”.

1.2. Evolución de la familia

La Licenciada Ana María Vargas realiza una síntesis sobre la evolución de la familia y expone un bosquejo histórico del cual se desprenden las siguientes etapas evolutivas:



a) En el antiguo Egipto, Caldea y Asiria

Se tiene conocimiento de la práctica de la poligamia entendida como la pluralidad de cónyuges en una familia, a esto se le atribuye la promiscuidad en la antigua Grecia, y como consecuencia de la época es que los nombres de las primeras ciudades griegas fueran todos ellos de mujeres hasta que se instituyó el matrimonio bajo un tipo patriarcal.

b) Evolución natural

Las familias se unen y son denominadas por espíritu político que se impone al meramente familiar y rápidamente se constituye la ciudad con carácter absorbente; de aquí la célula social que fue un conjunto de familias bajo un jefe superior. Así la ciudad absorbe a la familia y su patrimonio queda bajo vigilancia de todos los ciudadanos.

Casi puede decirse que se dio la primera norma de Derecho Público, como principio jurídico tutelar de la familia, aceptada así universalmente bajo la base de la monogamia, aunque en esa época la mujer, con menos derechos que el hombre es considerada sólo un símbolo de belleza, de frágil condición, se mantiene generalmente recluida y no participa de las funciones públicas.



c) Antigua Roma

En esta época donde la autoridad civil de toda la familia se concentra en el *Pater* o jefe de la familia romana. En este sistema la mujer no está bajo la sumisión del marido, y sus bienes forman parte del patrimonio familiar. Posteriormente surgen nuevas figuras con el Derecho *Pretorio*, en esta nueva etapa de la familia la mujer mantiene sus vínculos de sangre y se institucionaliza el divorcio.

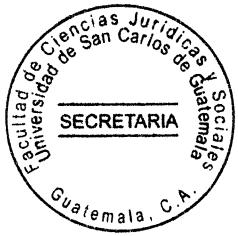
d) Cristianismo

Una de las etapas de mayor importancia para el desarrollo de la institución de la familia es el cristianismo. En este nuevo estadio se proclama la igualdad entre hombres y mujeres, se libera a la mujer de la esclavitud a la que estaba sometida y se le otorga un lugar preferencial dentro de la sociedad.

e) Revolución francesa

La evolución de la familia es el resultado del inevitable desarrollo que surge en las distintas sociedades y al pasar la etapa del cristianismo y la edad media, encontramos el movimiento renacentista producto de la Revolución francesa, suceso que marcó un antes y un después en la ciencia del derecho; en cuanto a la evolución de la familia se ve reflejada en la intervención que tiene el Estado y por lo tanto el derecho público en la autorización del matrimonio, la protección de los hijos y la institución de la tutela, visualizando como la esfera del derecho privado es intervenida por el derecho público.

f) Época moderna



Por último, hacemos referencia a la familia moderna que tiene dos características importantes, la primera es que la autoridad dentro de la familia es compartida por el padre y la madre y la segunda es que los hijos no son unidad de producción sino una boca que alimentar.

Los aspectos más importantes de la sociedad contemporánea son la aparición de la mujer en la sociedad y la consideración especializada de los hijos e hijas menores de edad, quienes se constituyen en los miembros más necesitados y a quienes se debe tutelar el goce de sus derechos por parte de sus padres y del Estado, quien a su vez debe velar por el cumplimiento de las obligaciones por parte de los padres.

Al analizar la evolución de la familia en las distintas etapas históricas es notorio, que la evolución de la institución de la familia responde a los cambios que ha sufrido la sociedad, el nacimiento de la institución del matrimonio como base legal de la familia, a la lucha por la incorporación de la mujer en una sociedad eminentemente machista, al reconocimiento de su maternidad, a la participación en la crianza de sus hijos, y demás aspectos que han sido motivo de una lucha constante por hacer que se reconozca un lugar que por siglos fue negado por la sociedad y que los cambios en la familia siempre han girado en torno a la desigualdad existente entre hombres y mujeres.



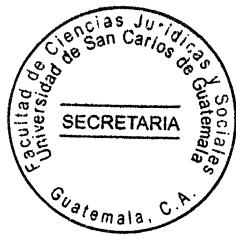
La regulación legal del matrimonio y las instituciones que se relacionan con la familia nacen de la necesidad de reconocer los derechos del padre para con los hijos en virtud que la madre es quien da la vida y que por naturaleza no necesita el reconocimiento de su maternidad.

1.3. Derecho de familia

El derecho de familia como una rama del derecho que comprende una serie de aspectos y principios que la individualizan de las otras ramas del derecho, cuyo estudio es necesario para comprender los fines y espíritu de las normas que regulan esta institución social.

1.3.1. Concepto

El derecho de familia puede ser conceptualizado bajo dos sentidos. En el sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjuntos de normas jurídicas que disciplinan esta institución en Guatemala la legislación aplicable a esta materia es el Código Civil Decreto Ley número 106, Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107 y la Ley de Tribunales de Familia. Por otro lado, desde el sentido subjetivo, el derecho de familia engloba las facultades que nacen de las relaciones entre el grupo familiar que tienen como fin el cumplimiento de los fines superiores de la institución familiar.



1.3.2. Caracteres del derecho de familia

El autor Planiol hace la referencia que el derecho de familia tiene un fundamento natural del cual se desprenden los siguientes caracteres:

- a) El derecho de familia tiene un sentido ético por lo que sus normas se aduce que responden a un carácter moral más que jurídico
- b) El predominio de las relaciones personales sobre las patrimoniales que nacen del desarrollo de aquellas. Las relaciones personales están íntimamente ligadas al instinto de representación y por lo tanto tiene las siguientes características: inalterables, irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles. Por el contrario, las relaciones patrimoniales siempre generan conflictos de intereses por lo que desvirtúan los fines supremos de la familia.
- c) La primacía del interés social sobre el interés individual: en primer punto, las normas del derecho de familia son de orden público, y no pueden ser derogadas por la voluntad particular. El Estado establece ciertos lineamientos que regulan la institución de la familia, como el matrimonio entre hombre y mujer y los requisitos para contraerlo, el divorcio y los requisitos para poder optar al proceso, y sobretodo regula las relaciones paterno-filiales las cuales no pueden ser modificadas según la voluntad de los miembros de la familia.



Como segundo punto, se establece que las funciones y los roles dentro de la familia son establecidos por el Estado en beneficio de la institución de la familia, limitando en este aspecto la autonomía de la voluntad.

1.3.3. Conceptualización de la familia según la Constitución de la República de Guatemala

El Artículo 47 de la Constitución Política de Guatemala establece: “Protección a la Familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas de decidir libremente en número y espaciamiento de sus hijos.”

“La Constitución protege un tipo de familia histórica, en un momento histórico concreto, lo que no excluye la posibilidad de incluir en la regulación protectora otros tipos de familias formadas de modo distinto al tradicional, o con caracteres distintos a los que se exigen en un momento histórico determinado. Por ello puede hablarse de un concepto prejurídico de la familia. Se puede afirmar que no existe un concepto constitucional de la familia, sino que la ley se limita a regular los distintos aspectos del tema, partiendo de un preconcepto social ligado a la cultura existente.”³

³ Aguilar Guerra, Vladimir. **Familia y derecho de familia.** Pág. 15.



La conceptualización de la familia que contiene la Constitución Política de la República no responde a la realidad guatemalteca. La mayoría de familias en Guatemala no se asientan sobre la base legal del matrimonio, existen diversos factores que influyen en la desintegración familiar, situación que imposibilita que se cumplan con las garantías constitucionales de protección a la familia.

La desintegración familiar es uno de los problemas con mayor impacto en la sociedad guatemalteca y en la mayoría de casos se visualiza que un factor recurrente es el hecho de que las madres son solteras y son quienes deben cargar con toda responsabilidad económica y el cuidado de sus menores hijos e hijas. Es importante señalar que la paternidad responsable es un mito en la situación guatemalteca, pues de existir la misma, no se promoverían la cantidad de juicios ordinarios de paternidad y filiación y posteriormente los juicios orales de fijación de pensión alimenticia.

1.4. Antecedentes y organización actual de los tribunales de familia

En el entendido que la verdadera aspiración del Estado no es otra que la paz y la seguridad de la vida, se emitió el Decreto-Ley 206, que creó los Tribunales de Familia, cuyo objeto es dar protección y seguridad a la familia, la cual es el génesis primario de la sociedad.



El Licenciado Oscar Barrios Castillo en el año 1943, publicó su tesis de grado denominada **Jueces de familias**, en su trabajo de investigación planteaba la necesidad de la formación de jueces exclusivos y autónomos para conocer y resolver los conflictos familiares. Barrios Castillo basa su idea en instituciones internacionales como los Tribunales de Relaciones domésticas de New Jersey, Virginia, Denver, Oregón y Marion Country, que atendían casos de divorcio, patria potestad y tutela y otros asuntos relacionados con familia.

Posteriormente en el año 1960, se organiza el Primer Congreso Jurídico guatemalteco en el cual se discutió la necesidad de la creación de Jueces ad hoc para desempeñarse como jueces de familia. En el trabajo de tesis del Licenciado Barrios Castillo, él mismo señala como recomendaciones, que los procedimientos fueran orales e impulsados de oficio, apreciando la prueba bajo las reglas de la sana crítica y que estuvieran como auxiliares un cuerpo de trabajadores o visitadores sociales.

La jurisdicción debe entenderse como el poder de administrar justicia conforme a las leyes, poder que es distribuido entre los llamados a conocer el proceso y decidirlo: jueces y magistrados; y los encargados de auxiliarlos en su misión: secretarios, oficiales, notificadores y comisarios.

La primera organización de los tribunales de familia, establecía los juzgados de familia para conocer asuntos en primera instancia, y las salas de apelaciones de familia, que conocen en segunda instancia las resoluciones dictadas por los juzgados de familia.

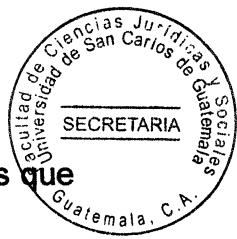


Los juzgados de familia estaban conformados por: el juez, secretario, los oficiales, trabajadores sociales, notificadores necesarios, un comisario y un conserje nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Los requisitos básicos que la ley establecía para ejercer como juez de familia eran los siguientes: ser mayor de treinta y cinco años, abogados colegiados y de preferencia jefes de familia, es decir, casados. La autora Ana María Vargas consideraba que el juez de familia debe tener características especiales, debido a los casos que son sometidos a su conocimiento, detrás de la familia está el niño, y sobre el futuro de ese niño está interesada la sociedad en general, es por eso que es de gran trascendencia la decisión que cada juez aplicada a cada caso en concreto.

La conocida figura de la justicia con los ojos vendados, la balanza en una mano y la espada en otra, no es precisamente el tipo de Justicia que deben impartir los jueces de familia; debido a que los mismos deben tener los ojos muy abiertos para examinar la realidad social de los sujetos que intervienen en la promoción de cada proceso. Para impartir la justicia en el ramo de familia los jueces requieren de aptitudes psicológicas y formativas.

Desde la creación de los juzgados de familia se ha diagnosticado la necesidad de crear un estudio especializado del derecho de familia. Un juez de familia no necesariamente necesita una edad específica, sino por el contrario son sus experiencias familiares y el papel que han jugado dentro de la sociedad lo que los lleva a obtener ciertos



conocimientos empíricos que les ayuda a tener una idea más clara de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

El juez de familia debe haber tenido de preferencia un hogar establecido, necesita haber pasado por la experiencia del matrimonio, haber procreado hijos, y demás situaciones que le otorguen una idea más clara de todas las vicisitudes que se viven en el seno de una familia.

Los primeros jueces de familia en Guatemala fueron los Licenciados Julio García Castillo y Jorge Delgadillo Madrid, ambos tomaron posesión del cargo el día primero de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro, al poco tiempo, sustituyó en su cargo al Juez Segundo de Familia, el Licenciado Ricardo Ortiz Molina.

El Licenciado García Castillo y el Licenciado Ortiz Molina planificaron la distribución de los juicios de competencia de familia con los juicios civiles ordinarios, esto lo contenía un proyecto elaborado por la Secretaría de Bienestar Social mismo que fue modificado por el Organismo Ejecutivo. Debido a este proyecto el número de casos que atendían los Jueces de Familia eran altísimos y se vio la necesidad de crear más Juzgados especializados en esta rama del derecho.

Para el año 2013, la Corte Suprema de Justicia había creado ocho Juzgados de Primera Instancia del Ramo de Familia en la Ciudad de Guatemala, que se encontraban ubicados en la torre de tribunales y a los cuales se encontraban adjudicados un juez, un



secretario, cuatro oficiales, tres oficiales de trámite y el oficial cuarto que se encargaba de la conciliación entre las partes que así lo deseaban y el trámite de los casos de violencia intrafamiliar, los notificadores necesarios para el juzgados, trabajadoras sociales que eran las encargadas de realizar los estudios socioeconómicos de los procesos que se tramitaban en cada juzgado, psicólogos necesarios para rendir informes y un comisario.

1.4.1. Centro de justicia de familia en la ciudad de Guatemala

En el año 2014, la organización de los Juzgados de Primera Instancia de Familia que se conocía es modificada por la Corte Suprema de Justicia para crear un Centro de Justicia en el cual se maneja una visión distinta del trabajo por los equipos dentro de los juzgados y a esto se une la implementación del Sistema de Gestión de Tribunales que es una modernización al sistema retrogrado y que es una herramienta tecnológica de suma importancia para el sistema de justicia en Guatemala.

La Corte Suprema de Justicia concluye en la necesidad de la creación de un Centro de Justicia de Familia, tomando como modelo el Centro de Justicia Laboral creado en el año 2012.

El Centro de Justicia de familia separa a los notificadores de los juzgados y crea un centro de notificaciones de familia, asignando notificadores específicos para salir a las



calles a realizar las notificaciones; asimismo asigna un nivel específico para las trabajadoras sociales y psicólogos y es el Sistema de Gestión de Tribunales quien de forma equitativa asigna a los profesionales que trabajaran en cada caso tramitado ante los juzgados de familia.

Como primer paso mediante el Acuerdo número 29-2014 se crea el Juzgado de Primera Instancia de Familia para la admisibilidad de Demandas, con sede en el Centro de Justicia de Familia de la Ciudad de Guatemala.

Con la creación de este nuevo órgano jurisdiccional se pretendía descongestionar a los ocho juzgados de familia que venían funcionando en la ciudad de Guatemala con anterioridad, y de las atribuciones más importantes que le son delegadas son: la calificación de las demandas y primeras solicitudes, emitir las resoluciones que le dan trámite a las mismas, resolver los relativo a las medidas precautorias solicitadas en la demanda, asignar a la trabajadora social a cada caso conforme el Sistema de Gestión de Tribunales, notificar la primera resolución del expediente, conocer y resolver las impugnaciones contra las primeras resoluciones y en los casos en que fuere necesario llevar audiencias conciliatorias que les sean requeridas.

El acuerdo establece que el Juzgado de Primera Instancia de Familia para la admisibilidad de demandas, estará organizado de forma pluripersonal e integrado con un mínimo de tres jueces de Primera Instancia, un secretario y nueve oficiales,

presupuesto que podrá ser sometido a cambios cuando el servicio lo requiera, embargo desde la creación de los juzgados esta disposición no ha sido modificada.



Asimismo se crea un Juzgado de Primera Instancia de Familia con Competencia Específica para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar, retirando así el trámite de los casos de violencia intrafamiliar de los Juzgados de Primera Instancia de Familia.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia aprueba el Acuerdo número 42-2014 Reglamento de los órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Centro de Justicia de Familia, con el cual se modifican ciertas circunstancias que hacían que la Justicia en Familia fuera falsa, y uno de los primeros puntos que asegura el nuevo Reglamento es la inmediación del juez en las audiencias celebradas en el juzgado, debido a que es de conocimiento popular que en los años anteriores a la creación del centro de familia que los jueces tenían una participación mínima en la tramitación de los procesos.

Como consecuencia de estos problemas se establece el uso obligatorio del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- y el uso obligatorio de las Salas de Audiencias en donde se implementa el Registro de las Audiencias de las cuales se extenderán copias a cada parte o sujeto procesal.

De los anterior se concluye que el Centro de Justicia de Familia fue reestructurado con la finalidad de garantizar una Justicia pronta y cumplida a los usuarios que hacen

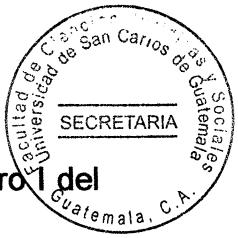


acuden a los Juzgados de Primera Instancia de Familia con la finalidad de ~~poder~~ resolver los conflictos que padecen en su núcleo familiar.

En la actualidad cada Juzgado de Familia está conformado por un Juez o Jueza de Primera Instancia, un secretario quien es el Jefe Administrativo del Juzgado, tres oficiales de trámite de procesos y un comisario. En el año 2017 debido a la carga laboral excesiva dentro de los juzgados la Corte Suprema de Justicia ve la necesidad de asignar más personal a los Juzgados de Familia por lo que se asigna un cuarto Oficial a los Juzgados como oficial exclusivo para audiencias y un notificador que se encarga de generar notificaciones para que posteriormente los notificadores del Centro de Familia puedan realizarlas en los lugares indicados por las partes dentro del proceso.

Los Jueces de Primera Instancia de Familia son auxiliados por las trabajadoras sociales y los psicólogos del Centro de Justicia de Familia quienes a través de sus informes otorgan a los jueces una visión más cercana de los casos que son sometidos a su conocimiento.

Finalmente, para efectos de la presente investigación es importante señalar que durante muchos años el Código Civil como rama del derecho privado integró a diversas instituciones del derecho de familia dentro del Libro I de dicho ordenamiento jurídico. Sin embargo, hasta la presente fecha no existe una disciplina jurídica autónoma que

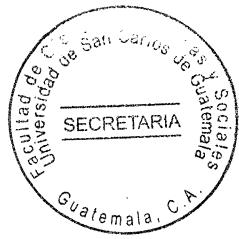


responda al derecho de familia sino que es estudiado y regulado dentro del **Libro 1 del Código Civil Vigente** denominado de las personas y de la familia.

Además, por la importancia jurídica y social se hizo referencia al antecedente histórico del derecho de familia, así como, las principales definiciones planteadas por autores nacionales y extranjeros, determinando su autonomía y citando algunas disposiciones legales que se relacionan directamente con dicha disciplina jurídica.



CAPÍTULO II



2. Filiación y paternidad

El Código Civil Decreto Ley 106 hace referencia a los conceptos de paternidad y filiación como dos términos distintos y que encierran una relación específica entre los padres y los hijos, para efectos del presente estudio jurídico que se encuentra inmerso dentro del derecho civil, derecho de familia y la obligación de prestar alimentos, es importante abordar cada una de las figuras jurídicas antes mencionadas, para conocer los derechos y obligaciones que se desprenden de estas en el ordenamiento civil guatemalteco.

2.1. Aspectos generales de la filiación

Según los orígenes del derecho romano los modos para formar parte de la familia son por nacimiento y por acto jurídico. “El nacimiento es el modo normal de entrar en la familia. Se hace miembro familiar el procreado en *iustae nuptiae* por individuo varón de la familia, sea *pater* o *filius*. No hay norma alguna en punto a la negación o al reconocimiento de la paternidad. El *pater* podía ignorar al hijo, y éste carecía de acción que enderezara el reconocimiento de la legitimidad. Los clásicos llaman también *filii* naturales a los *iusti*, distinguiéndose así de los adoptivos. Los hijos *non iusti*, es decir los nacidos fuera del matrimonio, reciben la denominación de *spuri* o *vulgo concepti*.



En el Derecho justiniano se llamaba *legitimi* a los hijos *iusti*, en tanto son naturales los habidos en concubinato y *spuri* los que nacen de uniones no estables.⁴

Históricamente los hijos nacidos fuera del matrimonio, han sufrido de discriminación en relación a los hijos nacidos dentro del matrimonio, incluso establecido dentro de la misma legislación guatemalteca. Con la codificación de las normas civiles, específicamente los Códigos latinos siguieron el patrón napoleónico, que refería a la división de los hijos dentro y fuera del matrimonio, lo que ha resultado como una clara diferenciación entre la filiación legítima y la filiación ilegítima y además de esto se prohibía la investigación de la paternidad.

En la antigüedad se definía la filiación legítima y filiación ilegítima de la siguiente forma: la filiación legítima “Era la generada por la procreación dentro del matrimonio y generaba a favor de los hijos legítimos, la plenitud de derechos (apellidos, alimentos plenos, derechos sucesorios, etc.). Quienes, por el contrario (y evidentemente sin responsabilidad suya), habían sido concebidos extramatrimonialmente, recibían el nombre genérico de hijos ilegítimos.”⁵

Pero esto era causa de polémica, debido a la generación de los derechos fundamentales y los derechos de los niños establecida en leyes nacionales e internacionales tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde no

⁴ Iglesias, Juan. **Derecho romano**. Pág. 331.

⁵ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 208.



puede existir discriminación y negación de sus derechos, siendo uno de éstos el derecho a la familia.

En la actualidad la tendencia de las legitimaciones, tiende a eliminar el juicio jurídico de hijo legítimo e ilegítimo, y aceptando en su lugar la de hijo nacido dentro del matrimonio e hijo nacido fuera de matrimonio. Para que el nacido fuera de matrimonio adquiera los derechos de un hijo nacido dentro de matrimonio.

2.2. Concepto de filiación

En forma genérica, la filiación es definida como el vínculo existente entre padres e hijos; en sentido estrictamente jurídico, la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo.

“El lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En lenguaje corriente, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Dicha precisión se justifica porque la relación se produce idénticamente para todas las



generaciones. La relación de la filiación toma también los nombres de paternidad y de maternidad según que se considera en relación con el padre o la madre.”⁶

La definición antes expuesta pone de manifiesto la unión y comunicación entre padre e hijo y como resultado de esta da nacimiento a la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a los hijos con los padres.

“La filiación constituye un estado jurídico a diferencia de la procreación, concepción, embarazo y nacimiento de la persona que son hechos jurídicos. Por lo que se refiere a la fijación, encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no solo por virtud del hecho de la procreación sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o transforman dentro del mismo sujeto.”⁷

Por lo tanto la filiación debe distinguirse como un hecho natural puesto que todos los seres humanos han sido procreados por la unión física-biológica de un hombre y una mujer, y como un hecho jurídico porque debe ser reconocida esa naturalidad por el derecho para que surta efectos legales, siendo constitutiva de un estado jurídico.

⁶ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 216.

⁷ Ibíd. Pág. 217.



2.3. Clasificación de la filiación

Existe una clasificación doctrinaria y una legal y ambas se fundamentan en el vínculo de generación real o supuesta. El vínculo de generación es la que se refiere a la base biológica, es decir el hecho natural de la generación imputado o asumido por determinadas personas, esto determinado por los autores de la generación.

La ley considera en principio que el padre o madre es progenitor sea dentro o fuera del matrimonio.

Señala que la doctrina reconoce 5 clases de filiación:

- a) Filiación legítima: cuando alguien es hijo de padres casados desde el punto de vista legal y moral, los hijos cuentan con el respaldo de los padres.
- b) Filiación natural simple: esta se refiere cuando es hijo de padres no casados.
- c) Filiación natural adulterina: es el vínculo existente entre el hijo y su progenitor, cuando uno de estos tiene algún impedimento. Ejemplo: el matrimonio subsistente de alguno de ellos. Cuando el padre está casado con una tercera persona distinta de la madre, o sea, los hijos procreados fuera del matrimonio.
- d) Filiación incestuosa: es el vínculo existente entre el hijo y sus progenitores, cuando el primero es producto de una relación entre parientes ya sea por consanguinidad o



por afinidad, lo que impide el matrimonio de los progenitores. Por ejemplo: dos hermanos; del padre con la hija; o de un hijo con su madre: este tipo de filiación está sancionado por la ley penal en el artículo 236 del Código Penal.

e) **Filiación adoptiva: cuando los padres son adoptantes.**

Para el autor en mención, la filiación desde el punto de vista legítima se refiere directamente al vínculo existente entre padres casados y por su parte, la de carácter natural se refiere al vínculo existente entre padres no casados, sin embargo, sea la clasificación es un punto de vista del profesional del derecho que de otra manera también reconoce algunos derechos que le asisten a los hijos en relación dentro o fuera del matrimonio con relación a sus padres.

Al respecto, el Código Civil guatemalteco regula las siguientes clases de filiación:

1. Paternidad y filiación matrimonial

La cual está contenida en el libro 1, título II, capítulo IV en los artículos 199 al 208. Se establece que el hecho del matrimonio determina la presunción de paternidad que la ley declara.



2. La filiación matrimonial

Respecto a la filiación matrimonial, el Código Civil, lo regula en el Artículo 199: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.”

Por lo tanto, la filiación matrimonial paterna y materna quedará determinada legalmente, por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres y por sentencia firme. La filiación matrimonial es también llamada “Legítima y se refiere a la del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable.”⁸ Su regulación legal se encuentra en los Artículos 199 al 208 del Código Civil.

En este tipo de filiación, el marido es el padre del hijo nacido dentro del matrimonio, sin embargo se presume concebido durante el matrimonio, el nacido después de 180 días

⁸ Brañas, Alfonso. **Op. Cit.** Pág. 217.



de la celebración del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio. Por lo que se desprende que puede suponerse el desconocimiento del hijo en tres casos: a) Si el hijo ha sido concebido antes y después de contraerse matrimonio siempre que nazca antes de que transcurran 180 días de la celebración del matrimonio; b) Si el hijo es concebido y nacido en el matrimonio por adulterio de la mujer; y c) Si el hijo nace después de la disolución o separación siempre que nazca 300 días después de dicha disolución o separación.

Castán afirma que dos clases de acciones pueden derivarse de esta filiación: a) De desconocimiento o impugnación de filiación legítima y b) De reclamación de filiación legítima o de reclamación de estado.

Respecto a la prueba de la filiación matrimonial para la reclamación de estado, derivada de la presunción contenida en el Artículo 199 del Código Civil; esta es eminentemente documental, pues se puede establecer por la inscripción de la partida de nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, así como por medio de testimonios.

La prueba para impugnar la filiación legítima, según la reforma contenida en el Decreto 39-2008 del Congreso de la República, es la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros 120 días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia.



3. La filiación cuasimatrimonial

Contenida en el Artículo 182 Código Civil guatemalteco, es el vínculo que une al padre con el hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada. El Artículo 182 numeral 1º. Del Código Civil guatemalteco preceptúa al respecto: “La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: 1o.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario”.

4. Paternidad y filiación extramatrimonial

Doctrinariamente es denominada filiación ilegítima debido a que se refiere a la del hijo procreado fuera del matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada.⁹

Regulada en el Código Civil, en sus Artículos del 209 y 182, respectivamente. En este tipo de filiación no basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar, ese vínculo debe constar en el registro civil. Este reconocimiento se puede dar por voluntad de los interesados (reconocimiento voluntario) o mediante resolución judicial (reconocimiento forzoso o judicial).

⁹ Ibíd. Pág. 217.



La ley concede los mismos derechos a los hijos procreados fuera del matrimonio, que los nacidos dentro de matrimonio. Si el padre no reconoce al hijo procreado fuera del matrimonio, este último tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación; y este derecho nunca prescribe respecto de él.

Por lo tanto, se refiere a la filiación del hijo procreado fuera del matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada. Es aquella cuando al tiempo de la concepción o nacimiento del hijo los padres no están casados y no ha operado el reconocimiento de la paternidad o maternidad en la forma que señala la ley. La filiación en estos casos se determina por sentencia en un juicio ordinario de filiación.

5. La paternidad y filiación adoptiva

Regulado por la Ley de Adopciones y se refiere al hijo que es tomado como hijo propio al que no lo es naturalmente, por la persona que lo adopta, siendo el vínculo que nace de la adopción.

Es necesario aclarar que todos los hijos dentro y fuera del matrimonio gozan de los mismos derechos, siendo así que, el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa "Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos.



Toda discriminación es punible"; y el Artículo 209 del Código Civil guatemalteco hace expresa la declaración de que los hijos procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los nacidos dentro del matrimonio.

En Guatemala es importante reafirmar esta postura debido a que en muchos casos es notorio que la paternidad responsable no ejerce en muchos casos porque se tienen hijos fuera de la figura del matrimonio y no se les da un trato igualitario a los hijos legítimos del padre.

2.4. Aspectos generales de la paternidad

La paternidad es un concepto biológico y un concepto Jurídico, desde el punto de vista biológico, la paternidad es la relación que existe entre un padre, o sea el progenitor masculino y sus hijos. Desde el punto de vista jurídico, aplicable únicamente a las personas; la paternidad es sinónimo de filiación ocasionalmente sólo de la paterna o por parte de padre, pues la maternidad se presume.

La paternidad va acompañada de la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica es natural cuando se engendra al hijo y jurídico cuando nace de la adopción. Por eso paternidad significa ser padre y el establecimiento de la paternidad significa identificar y decidir quién es el padre legal y a quién le corresponde ese papel tan importante que no sólo significa decir soy padre, sino la calidad de padre.



Los autores Ripert, Georges y Boulanger en el Tratado de Derecho Civil señalan que: hasta la revolución del año 1944, la investigación de la paternidad era libre; pero no tenía el mismo objeto que en la actualidad, pues los hijos extramatrimoniales, no tenían ningún derecho. La finalidad era obtener alimentos, sin embargo, las acciones de investigación de paternidad eran frecuentes.

Los procesos de este tipo, se convirtieron en el azote de la sociedad, por eso hay escritores que refieren que las jóvenes que querían dar un padre a su hijo perseguían al más acaudalado de sus conocidos. Cuando la joven se declaraba en cinta e indicaba a un hombre como el autor de su embarazo, el hombre era condenado, sobre esta simple afirmación, debía atender los gastos del parto (*de gesine*) de la madre y mantener al hijo.

De allí proviene el adagio crédito de la virginidad (*Virgine proegnanti creditur*) contrariamente a una opinión que parecía, no perjudicar la cuestión de la paternidad y filiación, ya que la joven que quería obtener una sentencia favorable de filiación, debía aportar pruebas serias sobre la paternidad del hombre a quien perseguía. Esta regla era admitida solamente para las madres solteras que se encontraban en su primer embarazo, ya que esto daba lugar a que el hombre abusara en más de una ocasión de la debilidad de la mujer y volvía a engendrar un hijo, sin que este hijo fuese reconocido por el supuesto padre.



Se ha discutido mucho sobre este tema, pues muchos padres irresponsables han engendrado hijos fuera del matrimonio para no tener responsabilidad de padre, por ende, en la época antigua se hacía una investigación minuciosa para afirmar que el hijo realmente fuera del padre que se estaba demandando por alimento, pero como se indica anteriormente era solamente con excepción de la madre, para evitar una acción en pago de una pensión alimentaria contra quien hubiese tenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción, ya que habían mujeres que buscaban al mejor hombre para poder adjudicarle el hijo, por lo tanto, se descartaba la paternidad del mismo por medio de la investigación que se realizaba.

Si en la investigación realizada se afirmaba que el demandado era el padre, este tenía que reconocer al hijo al momento de su nacimiento, cubrir todos los gastos que la madre había tenido durante el embarazo y asimismo, los gastos del parto y tenía que mantener al hijo hasta la mayoría de edad del mismo.

Se indica que la paternidad y filiación van de la mano, pues tanto paternidad como filiación son conceptos que radican en las relaciones paterno-filiales. Aunque en esta parte se trata lo referente a la paternidad es importante aclarar lo siguiente: antiguamente hubieron dos opiniones, de sentido adverso, que se pronunciaron en las legislaciones, en relación con la investigación de la paternidad. "La primera, al tomar en cuenta razones de escándalo, tranquilidad familiar y asedio de fortunas, en absoluto lo trataban de prohibir; y la segunda la seguridad de las relaciones sociales de los varones de sociedad. Debemos reconocer que estos motivos de carácter convencional,



dependía de sentimentalismos de moral social que en ninguna manera, debían restringir el derecho del hijo para que pudiera encontrar a sus progenitores y hacerlos cumplir con sus obligaciones.”¹⁰

Inicialmente, en dicha institución prevaleció el ámbito social más que el ámbito jurídico, sin embargo, a raíz de presiones de carácter social se fue reconociendo e integrando el reconocimiento de hijos fuera de matrimonio de ciertos padres.

2.5. Concepto de paternidad

La palabra paternidad es “Originaria de la voz latina *paternitie*. Paternitas (derivado de *paternus*), paternal. Vínculo que une al padre con el hijo, no sólo como el progenitor masculino, sino también como jefe de una familia o grupo. Es él quien tiene el dominio en su casa, aunque no tenga hijos, ya que esta palabra no se designa solamente a la persona, sino también a su derecho. Finalmente lo podemos definir como la unión jurídica entre un padre y sus hijos”.¹¹

En el ámbito jurídico, el término paternidad tiene trascendencia social, histórica, política y jurídica partiendo que así se denominó al jefe de hogar y posteriormente al vínculo que une al padre con los hijos respectivamente. Para el escritor Larios Ochaita “La paternidad crea obligaciones, como son la patria potestad, alimentos y otros”.

¹⁰ Ortiz, Miguel. **Ensayo de hermenéutica civil**. Pág. 10.

¹¹ Larios Ochaita. Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 141.



El citado autor, determina la relación de dicha institución con otras de derecho de familia principalmente aquellas que se relacionan con la subsistencia del ser humano.

Asimismo, se señala que la paternidad es: "La calidad de padre, vínculo natural, legal y moral que lo une con su hijo".¹²

El tratadista en mención, determina el vínculo existente entre los padres e hijos y el reconocimiento en el ordenamiento jurídico de cada estado.

Guillermo Cabanellas, expresa que las palabras "paternidad y filiación indican calidades correlativas; esto es, aquella la calidad de padre, y esta la calidad de hijo. La Paternidad y la Filiación se clasifica de tres maneras: 1o. Naturales y civiles con respecto al padre y a los hijos de legítimo matrimonio; 2o. Naturales solamente, con respecto al padre y a los hijos nacidos fuera del matrimonio y 3o. Solamente civiles, con respecto al padre y a los hijos adoptivos".¹³ Los criterios expuestos por el tratadista, se relacionan directamente del ámbito doctrinario y jurídico, además, de unificar dos instituciones importantes en el derecho de familia, siendo estas la paternidad y filiación respectivamente.

Las instituciones antes descritas, se caracterizan porque se relacionan directamente a las personas individuales, siendo dos instituciones del derecho de familia indispensables y necesarias de regulación en cada uno de los Estados, que tienen

¹² Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 246.

¹³ **Ibíd.**

efectos registrales necesarios para dicho reconocimiento y cada ordenamiento jurídico debe tener vigente regulación específica al respecto.



CAPÍTULO III



3. Juicio ordinario civil en Guatemala

El juicio ordinario se encuentra ubicado entre los juicios de conocimiento, este es un elemento que no debe de faltar en el juicio del mismo es el juicio más completo que existe en Guatemala, de tal razón del mismo es el conocimiento que a través de él se crea un derecho no existente. El juicio ordinario, tal como lo regula el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tramitan todos aquellos asuntos que no tienen trámite específico, lo que hace imposible determinar en un listado que asuntos o cuentos no tienen trámite específico.

3.1. Aspectos generales

Por lo que se puede decir de una manera sencilla que, lo que no se tramita en la vía oral y vía sumaria, se tramita en la vía ordinaria. De esa manera, es más fácil determinar que asuntos no tienen trámite específico y por lo tanto su trámite es en la vía ordinaria.

El juicio ordinario es: "El que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas por los

lapsos mayores que para las diversas actuaciones y trámites se establecen. Aquejarse en cual se procede con observancia de todos los trámites y solemnidades establecidos por las leyes en general, para que se controviertan detenidamente los derechos y recaiga la decisión después de minucioso y concienzudo examen y discusión de la causa.”¹⁵



Asimismo, lo antes indicado se establece que el juicio ordinario tiene como causación de las pruebas donde están completamente de actuaciones y tramitación conforme a la ley se caracteriza el Juicio ordinario es la demanda donde se fija claramente el prejuicio de los hechos y las pruebas, los derechos y la petición.

3.2. La demanda y la prueba

La demanda, es con la cual se inicia el juicio, constituye un elemento causal de una futura resolución favorable o desfavorable a las pretensiones que en ella se formulan o bien, como un acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del Estado como lo son la administración de justicia a través de sus distintos juzgados y tribunales, en el ramo civil y de familia.

Dentro del derecho de familia rigen para su procedimiento el juicio oral, el juicio ordinario y algunos de los juicios especiales, entre uno y otros existen diferencias sustanciales; sin embargo, se emplean ambos para el conocimiento de los asuntos de

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 253

familia, desconociendo la razón por medio de la cual, las autoridades de la ~~Conse~~  Suprema de Justicia, decidieron a través de la Circular 42 /AH, que establece que ~~unos~~ procesos se llevarán por medio del juicio oral y otros por el ordinario, siendo más prudente que todos los asuntos de familia, debido a la naturaleza jurídica de éstos y al interés en juego que trascienden a la colectividad, deban tramitarse por la vía oral, en virtud de que ofrece una solución más rápida, se produce la inmediación del Juez, aplicando el principio de concentración, economía procesal, publicidad, entre otros.

Además, la demanda, se proyecta sobre las sentencias estimatorias es decir, aquellas que hacen lugar a la pretensión del actor y guarda relación con el concepto que de la demanda tiene el tratadista Hugo Alsina, que indica "Por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés"¹⁶.

Desde el anterior punto de vista, ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de Ley.

En el orden de la demanda que lleva inmersa en ella, la pretensión de la parte actora y el derecho de acción, se considera como el acto inicial por medio del cual se pone en funcionamiento la administración de justicia, en este caso dentro de lo que se

¹⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 414.



conceptualiza como juicio ordinario o bien el juicio oral, indistintamente que su naturaleza sea de carácter civil, laboral, familiar, entre otros.

La demanda es la forma de ejercitar la acción y con ella se designa el acto inicial de la relación procesal. El tratadista Alsina, citado por el licenciado Aguirre Godoy expone que la demanda es considerada como: "Como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva".

Para el efecto, el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala regula: "Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario". En el juicio oral, también se aplican estas normas (establecidas para el juicio ordinario), en lo que corresponda y su fundamento se encuentra establecido en el Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil que expone: "Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título".

La demanda en el juicio ordinario, cumple ciertas formalidades, reguladas en el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil determinando que: "En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición".



Respecto a ello, debe contener todos los requisitos de una primera solicitud de conformidad con lo que establece el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, mismos que se describen a continuación:

1. Designación del Juez o Tribunal a quien se dirija;
2. Nombres, apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición;
4. Fundamento de derecho en que se apoye la solicitud, citando las leyes respectivas;
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia se hará constar;
6. La petición, en términos precisos;
7. Lugar y fecha;
8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocine, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

“Frente a la demanda la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer, a ésta actitud, entendida como inactividad inicial y total, se denomina, como hemos dicho un tanto incorrectamente, rebeldía.”¹⁷

¹⁷ Montero, José; Manuel Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 122

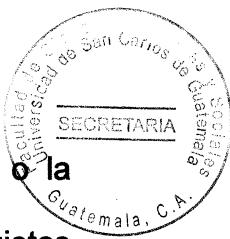
Cuando una demanda contiene los requisitos legales para ser admitida, ya sea en el juicio ordinario o en el juicio oral, el Juez dicta resolución en la que se admite la demanda para su trámite, y se ordena en la misma el emplazamiento del demandado, concediéndole audiencia para que se manifieste respecto de la demanda entablada en su contra.

Asimismo, el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo siguiente: "Presentada la demanda en la forma debida el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos".

Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviera contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia, conforme lo establece el artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Respecto a la reconvención, o contra demanda, el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites".

La prueba comúnmente se define como la acción y el efecto de probar, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el



proceso civil, las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia, pero no es suficiente, únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos.

De conformidad con el principio dispositivo que en este punto, con algunas excepciones, todavía impera en el ordenamiento procesal civil guatemalteco lo siguiente: "Corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. La prueba de los hechos cuando se controvieren, es indispensable, porque la manera como queden fijados en el proceso, será determinante para la aplicación de las normas jurídicas que controlen cada particular situación".¹⁷

Conforme lo establece la ley citada, corresponde a las partes la prueba de sus afirmaciones, pero se ha discutido en la doctrina si esto constituye o no una obligación. La opinión más difundida es que la prueba constituye una carga procesal para las partes, por cuanto que, si no la producen estarán sometidas a las consecuencias que se deriven de su omisión. La aportación de la prueba por las partes, también representa que dicha aportación sea necesariamente para el proceso y que tiene mucha relación con el principio de adquisición procesal, en que el juez tiene la obligación de valorar, no solo quién aportó la prueba, sino también, la capacidad o disponibilidad en que se encontraba la parte procesal de aportarla, y la indisponibilidad en que se encontraba la otra de no aportarla, porque en conclusión o como fin.

¹⁷ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág.559

Además, debe establecerse que la prueba, no es más que el medio para llegar a un fin, mediante un método que es la averiguación de la verdad histórica en un hecho relatado que debe prácticamente reconstruirse mentalmente e inclusive en unos casos, físicamente, para poder establecer lo sucedido y por lo tanto, fallar en apego a la justicia, la verdad y la legalidad



3.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica, es que todo proceso es una institución destinada a la actuación de pretensiones fundadas por órganos del Estado dedicados especialmente para ello, concretamente el Organismo Judicial para el caso de Guatemala.

Existen dos posiciones fundamentales, "Por un parte que ella radica en una actividad de declaración del derecho, o sea que el juez no innova ni crea derecho sino que simplemente lo aplica, por otra se sostiene que la actividad del juez es eminentemente creadora, y que en consecuencia la sentencia constituye una nueva norma jurídica."¹⁹

Desde el punto de vista lógico, el proceso civil no es sino una de las categorías o clases de procesos al mismo o semejante nivel que las demás; sin embargo, de hecho, no es dudoso que la rama jurídica que a él se refiere, por ser la que hasta ahora ha trabajado sus conceptos de una manera más intensa, contiene en muchos puntos la base de la

¹⁹ Orellana Giovanni. *Derecho procesal civil I*. Pág. 341



teoría general que podría servir no solo de orientación, sino que a veces, plenamente para el tratamiento de los problemas de los otros grupos de procesos.

En términos generales, se entiende por proceso civil, es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello.

Sin embargo, existen procesos de conocimiento y de ejecución por lo que en cuanto a la naturaleza jurídica del juicio ordinario se determina que es un proceso de conocimiento.

Además, se ha mencionado el proceso judicial es una secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente y que tienen por objeto resolver un conflicto o controversia, mediante un juicio del juez.

En el proceso de conocimiento también denominados de cognición o de declaración, mediante un juicio el juez declara un derecho y constituye el núcleo genuino de la actividad jurisdiccional en el proceso de declaración es, sin duda, el que suscita mayor interés a estos efectos porque constituye el núcleo genuino de la actividad jurisdiccional en consecuencia, se producen los fenómenos procésales de cuyo análisis surgen proyecciones hacia los otros.



En consecuencia, los procesos de conocimiento cuyo objeto es una mera declaración, por este tipo de proceso, lo que el actor pretende es el reconocimiento de un derecho o relación jurídica sin que este reconocimiento conlleve alguna pretensión, es decir, el objeto de una mera declaración de un derecho que existe y que lo que se pretende es su confirmación, ejemplo de este tipo de proceso fundamentalmente son los que pretende el dominio de un bien y en los cuales no se discute más que la confirmación del derecho del actor.

En materia jurídica el proceso de conocimiento cuyo objeto es una declaración constitutiva, el objeto es crear o constituir una situación jurídica nueva, no existente y que se logra por medio de la sentencia judicial, un ejemplo es las acciones de divorcio o de filiación en las cuales a través de la decisión del juzgador, la persona que era casada cambia a un status de soltería y aquel que legalmente no era padre es declarado como tal.

El objeto de los procesos de conocimientos es una declaración de condena por este proceso, a través de la sentencia se determina el cumplimiento de una prestación por parte del demandado, es decir, se impone al demandado deudor la obligación de determinadas prestaciones a favor del demandante acreedor y que pueden consistir en dar, hacer o no hacer.

El Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala, en el libro segundo regula los procesos de conocimiento, los cuales son:



- a) El juicio ordinario: el objeto de estudio de este capítulo, que es el proceso en el que se tramitan todos los asuntos que no tengan trámite especial. Se le denomina así por ser el común de la legislación guatemalteca, es a través de éste que se resuelven la mayoría de controversias, en las que se pretende una declaración por parte del juez. Es el procedimiento de plazos más largos y por ende de mayor tiempo de discusión.
- b) El Juicio Oral: proceso de conocimiento, caracterizado por el predominio de la oralidad en sus diligencias y la brevedad y concentración de las mismas, para los asuntos que la ley prevé.
- c) El Juicio Sumario: es considerado como el proceso de conocimiento que se caracteriza porque sus plazos son más breves que el ordinario para la tramitación de los asuntos que la ley prevé.
- d) El juicio Arbitral: procedimiento extrajudicial por el cual dos o más personas someten a decisión de otro u otros (árbitro o tribunal arbitral) la resolución definitiva de todas o ciertas controversias surgidas, respecto cierta relación jurídica, susceptible de este procedimiento. Se puede resolver con base en el derecho o la equidad.

3.4. Vista y sentencia

Cuando las partes comparezcan a plantear sus alegatos finales de acuerdo con los medios de prueba aportados por las partes y de acuerdo a los hechos que ha sido debidamente probados mediante los mismo.



Según el Diccionario vista es la “Audiencia o actuación en que un tribunal oye a las partes o sus letrados, en un incidente o causa, para dictar el fallo”.¹⁹

Concluido el plazo de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalara día y hora para la vista dentro del plazo señalado en el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieran. La vista será pública, si así se solicite conforme lo establece la norma legal citada.

El auto para mejor fallar, constituye por excelencia la prueba oficiosa, porque es la que puede realizar el juez, al concluir todo el diligenciamiento de la prueba ofrecida por las partes, que pueden contribuir a esclarecer el hecho y fallar a través de la sentencia, pero que a través de auto para mejor fallar o mejor proveer, el juez tiene la posibilidad de que no estando convencido de determinado asunto, pueda resolver este auto, que permita un fallo apegado solo a la justicia, legalidad y realidad.

En términos jurídicos auto, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial contenida en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, es un decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

¹⁹ Cabanellas. Op. Cit. Pág. 419



- a) Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- b) Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.
- c) Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal conceda.

La sentencia es: "La resolución del juez, que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien al demandado".²⁰

La sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo.

El Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto indica: "Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley".

²⁰ Chiovenda, José. **Principios de derecho procesal civil.** Pág.109



Los aspectos doctrinarios, jurídicos y procesales antes indicados constituyen el fundamento legal vigente en la tramitación de los diversos procesos de conocimiento y para el efecto los operadores y administradores de justicia lo aplican de conformidad con las disposiciones constitucionales y procesales vigentes.

3.5. Regulación legal

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil vigente en Guatemala, se encuentran regulados en el libro segundo lo referente a los procesos de conocimientos, mismos que se consideran de dicha manera porque el derecho es incierto, es decir, no se sabe a quién le corresponde sin embargo, es la resolución judicial, donde se declara a quien le asiste.

Respecto al juicio ordinario es importante establecer, que la normativa antes mencionada determina específicamente que todas las contiendas que no tengan tramitación especial, deberán tramitarse conforme el juicio ordinario.

Además, en el Código Civil, contenido en el Decreto Ley número 106 se encuentran dispersos los juicios que de conformidad con el Decreto Ley 107 deban tramitarse en dicha vía, teniendo para el efecto, competencia los jueces del ramo civil, quienes al plantearse la demanda deben actuar de conformidad con la ley, es decir, si esta cumple



los requisitos para su admisión, debiendo programar las actuaciones judicial correspondiente.

Son diversos las disposiciones legales que establecen que diversos procesos deben tramitarse por la vía ordinaria a continuación se enumeran los siguientes: De conformidad con el Artículo 88 del Código Civil, se hace referencia a la nulidad del matrimonio, señalando para el efecto, que se tiene impedimento absoluto para contraer matrimonio de la manera siguiente: "1. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medios hermanos; 2. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y 3. Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión."

Otro proceso que se tramita en la vía ordinaria es el regulado en el artículo 158 mismo que hace referencia al divorcio y separación de la manera siguiente: "El divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda. No puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada. Asimismo, no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva."



Asimismo, en el juicio ordinario se tramita la unión de hecho. El Artículo 173 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo siguiente: "La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco."

La institución de la unión de hecho es promovida en su mayoría de casos cuando una de las personas ha fallecido, en Guatemala no existe educación ni conocimiento de las leyes por parte de la población y por lo tanto desconocen cómo deben realizar ciertos trámites para poder ejercer derechos y cumplir obligaciones. Este juicio se tramita en la vía ordinaria, y en la etapa de prueba es común que se llamen testigos para comprobar que ha existido un hogar y se han cumplido con los mismos fines establecidos para el matrimonio.

La acción judicial de filiación de conformidad con el Artículo 220 del Código Procesal Civil y Mercantil se tramitará en juicio ordinario y para el efecto regula que: "El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado."



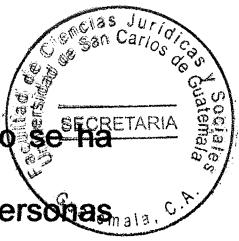
La filiación es uno de los temas vitales de este estudio, es un vínculo declarado a favor de los hijos para con los padres. Este tipo de juicios son de los más costos en cuanto a celeridad procesal debido a que al ser en la vía ordinaria el trámite es engorroso y no se aplican los principios de interés superior de los menores.

La reivindicación de la propiedad está regulada en el Artículo 460 del citado Código, indicando que: "Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal."

La posesión se tramita en juicio ordinario, de conformidad con el Artículo 617 del Código Procesal Civil y Mercantil: "La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir el dominio por usucapión."

Los trámites relativos a la propiedad en su mayoría se tramitan en juicio ordinario, en el caso concreto de la reivindicación y la posesión de la propiedad, se tiene conocimiento que un juicio de esta clase puede tardar hasta diez años, por lo que nuevamente se evidencia que la vía ordinaria es una de las vías que más retarda el acceso a la justicia.

El Artículo 1284 del Código Civil regula que la simulación debe tramitarse en juicio ordinario "La simulación tiene lugar: 1. cuando se encubre el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza; 2. cuando



las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas; y 3. cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas."

La simulación es un vicio de la declaración de voluntad y una de las figuras más recurrentes en el derecho civil guatemalteco, toda vez que las personas muchas veces de mala fe abusan de la ignorancia de las personas y a costa de engaños los hacen realizar los negocios.

Asimismo, la acción revocatoria está regulada en el Artículo 1290 del Código Civil, de la siguiente manera: "Todo acreedor puede pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos. Sólo los acreedores cuyos créditos sean anteriores al negocio impugnado, pueden ejercitar la acción revocatoria."

La revocatoria es una acción eminentemente promovida por el acreedor que sintiendo desconfianza del deudor puede proteger sus bienes ejercitando dicha acción.

En cuanto a la nulidad, esta debe tramitarse en juicio ordinario y estás regulado en el Artículo 1301 del Código Civil: "Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los



negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto si son revalidados por confirmación."

Este tipo de acciones deberían ser tramitadas en la vía oral, toda vez que si existen acciones que son contrarias al orden público y violan leyes prohibitivas debe existir una inmediación por parte del juez que permita que se pueda certificar inmediatamente cuando se encuentren frente a la comisión de un delito.

La subrogación, debe tramitarse en juicio ordinario y está regulado en el Artículo 1463 del Código Civil de la Siguiente manera: "El deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero si la deuda estuviere garantizada con fianza, esta garantía cesará con la sustitución del deudor, a menos que el fiador consienta expresamente en que continúe."

La subrogación es una forma de transmisión de las obligaciones en la que se pretender que el deudor pueda cumplir con la obligación que ha adquirido y la misma tiene lugar cuando el acreedor sustituye en el tercero que paga, todos los derechos, acciones y garantías de la obligación, es una figura que ayuda al deudor a encontrar una salida legal a la deuda y que permite al acreedor obtener el pago de la obligación.

La rescisión de contrato, lo regula el Artículo 1579 del Código Civil, indicando que: "Los contratos válidamente celebrados pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por



mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece este Código."

La rescisión de contratos es una figura que permite a los sujetos que intervienen en el mismo, decidir ya no celebrar el contrato cuando así lo deseen.

El enriquecimiento sin causa, está regulado en el Código Civil en el Artículo 1542, de la siguiente manera: "La persona que aprovechándose de la posición que ocupe, o de la necesidad, inexperiencia o ignorancia de otra, la induzca a conceder ventajas usurarias o a contraer obligaciones notoriamente perjudiciales a sus intereses, está obligada a devolver lo que hubiere recibido, con los daños y perjuicios, una vez declarada judicialmente la nulidad del convenio."

El enriquecimiento sin causa, tal y como lo establece el Artículo antes citado engloba una serie de acciones que de llevarse a cabo fácilmente pueden ser constitutivas de una delito, cambiando del ramo civil al ramo penal.

Del análisis de los artículos anteriores, se concluyen en que existen muchos juicios que se tramitan en la vía ordinaria, y aunque no se encuentra expresamente un listado del mismo, el Código Civil señala en algunos casos cual es la vía idónea. La mayoría de trámites señalados corresponden a juicios en materia civil, es por eso que se puede visualizar porque los juzgados civiles tienen tanta carga laboral y la tramitación de los juicios es tan tardada.



Finalmente, es importante indicar que prácticamente a nivel nacional en los Juzgados del ramo civil y de familia los procesos de conocimiento se tramitan constantemente con la finalidad de obtener por parte del actor algún derecho que considera le asiste y en el caso de este estudio se analiza a profundidad el juicio ordinario, por ser el juicio base para la tramitación de otros procesos.



CAPÍTULO IV



4. La fijación de una pensión alimenticia dentro del juicio ordinario de declaración de paternidad y filiación

El derecho a los alimentos es un derecho inherente del ser humano, para el caso de Guatemala, es una obligación dentro del núcleo familiar de facilitar los mismos, tal y como lo establece la obligación alimenticia establecida en el artículo 283 del Decreto Ley 106 Código Civil guatemalteco, encuentra fundamento en la solidaridad familiar, al menos entre los familiares más cercanos, dándose los presupuestos de que uno de ellos se encuentre en estado de penuria, necesidad o pobreza y que otros, u otro, familiares cuenten con medios económicos suficientes para atender a la subsistencia del necesitado o alimentista.

4.1. Aspectos generales de los alimentos

La obligación alimenticia ha desempeñado en el pasado una función de asistencia social entre los familiares que ha de ser replanteada atendiendo a la propia realidad económica de los parientes y por supuesto adicionando la obligatoriedad en el listado de responsables para prestarla tal es el caso de los abuelos maternos. La prestación de



un vínculo de parentesco. La obligación alimenticia supone, por tanto, la existencia de dos partes; el alimentista por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la persona que tiene el deber moral y legal de prestarlos al alimentista.

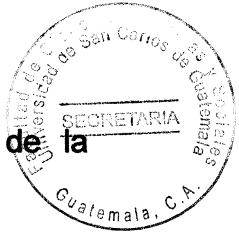
Los alimentos se definen como: "La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados."²¹

La definición anterior, establece el concepto de alimentos en el sentido de la obligación, ya que la ley indica exactamente en qué consisten los elementos básicos de la obligación: prestación en dinero exigible por quien la necesita para mantenimiento y subsistencia a quien la ley obliga a prestar la pensión de alimentos, sin enumerar todos los rubros que implica el pago de alimentos. Igualmente resulta muy importante el poder establecer claramente quiénes son los alimentistas y quién es el encargado de sufragar dichos gastos, puesto que es una obligación que beneficiará a la familia y en consecuencia al resto de la sociedad.

Se entiende por deuda alimenticia familiar: "La prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para

²¹ Ossorio Manuel. Op. Cit. Pág. 50.

que con ella puedan estos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia.”²²



Esta definición se ha ido ampliando a través del tiempo, ya que la obligación de prestar alimentos es irrenunciable, por lo que, cuando los parientes no posean los suficientes recursos para subsistir; simplemente por el hecho de estar obligados por la ley a prestar los alimentos, deben cumplir con prestarlos como lo establece la misma y en caso de incumplimiento con el mandato legal, quedan sometidos a la sanción penal establecida, cuyo bien jurídico tutelado es precisamente el orden jurídico familiar.

Asimismo, a continuación se presentan las clases de alimentos:

- a) Alimentos legales: son aquellos que en definitiva están regulados en la ley, de quien tiene la obligación de darlos y quien tiene el derecho de percibirlos.
- b) Alimentos voluntarios: son aquellos que sin presiones se otorgan a la persona con necesidad de percibirlos, y comprende también aquellos casos en que la persona sin estar obligadamente a proporcionarlos, de buena voluntad, actúa para la manutención del alimentista.
- c) Alimentos Judiciales: son los impuestos por el juez, basándose en la prueba que se le presente y en la necesidad del alimentista, son aquellos que por mandato

²² Puig Peña, Federico. Op. Cit. Pág. 96.



legal el juez se ve obligado a imponerlos, según las posibilidades de quien lo da y las necesidades de quien los percibe.

Alimentar es: "Suministrar los alimentos que en derecho correspondan, de acuerdo, según fórmula ya clásica, con los medios de quien los da y con las necesidades de quien los recibe."²⁴

La anterior definición, determina la importancia de los sujetos que integran institución de los alimentos, es decir, alimentante y alimentista, lo que significa quien los otorga y quien los recibe para efectos jurídicos y procesales.

Asimismo, se hace referencia a que: "La obligación alimenticia es exigible desde que se necesite para subsistir, pero no serán abonados los alimentos sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Pues la ley entiende que hasta entonces, de una manera o de otra, ha logrado alimentarse; con olvido de que puede haber sido a costa de endeudarse."²⁵

La obligación de dar alimentos cesa con la muerte del obligado y también con la del alimentista; por alcanzar éste la mayoría edad u otra establecida, encontrar ocupación o llegar a mayor fortuna que el obligado a prestar los alimentos; para la mujer, con el casamiento, ya que su cónyuge tiene entonces ese deber; por renuncia del beneficiario

²⁴ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 159.

²⁵ **Ibid.** Pág. 159.



(si tiene capacidad para ello), pero nunca definitivamente, sino por las pensiones atrasadas; por reducirse la fortuna del obligado; por cometer el alimentista falta que dé lugar a la desheredación; por mala conducta o desaplicación en el trabajo cuando una u otra sean la causa de la necesidad del dependiente del obligado a dar alimentos.

Los alimentos entre parientes es la relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia. Su fundamento está íntimamente ligado con la familia. El Digesto hablaba de justicia y efecto de la sangre; y muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en un papel social. Aunque algunos acuden al argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral.

El vínculo que une al alimentista y obligado es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterna filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y deber de alimentos con independencia del matrimonio de los padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad.

4.2. El derecho de alimentos

Existe un derecho que regula tanto la prestación como los derechos y obligaciones de las partes inmersas dentro de la obligación de prestar alimentos, todo esto se encuentra regulado en el derecho de alimentos, una rama del derecho civil y derecho de familia

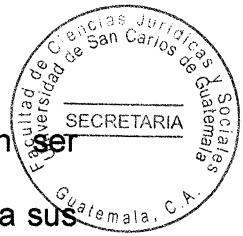


que se encarga de regular las actuaciones tanto del alimentante como **alimentista**, por tal razón la importancia de abordar los aspectos generales de dicho derecho dentro de la presente investigación jurídica.

Para que el derecho de alimentos pueda existir y aplicarlo es necesario que cuente con ciertos requisitos, los cuales establece el tratadista Vladimir Aguilar, de la siguiente manera:

- a) Parentesco entre el reclamante y el que tiene el deber de prestarlos: La obligación de prestar alimentos corresponde siempre a un pariente, es decir al conyuge, los ascendientes, los descendientes y los hermanos. El reclamante de los alimentos a quien se reconoce este derecho recibe el nombre de **alimentista**, y el deudor de los mismos es la persona obligado a prestarlos recibe el nombre de **alimentante**.
- b) Estado de necesidad del alimentista: Es decir que quien reclama el derecho a recibir alimentos, se encuentran en una situación de no poder por ningún motivo proveer por sí mismo su mantenimiento.

Es importante conocer el inicio o cómo surge el derecho de alimentos en los diversos ámbitos legales, por lo cual el jurista guatemalteco Giovanni Orellana expone al respecto lo siguiente: "Que la institución que dio gestación u origen al derecho de alimentos, no fue mera creación jurídica si no surgió de la familia misma, de la célula de la sociedad, el legislador solo ha reglamentado y sancionado ese derecho y correlativo



a la obligación para su mejor ejercicio. Se señala que los alimentos deben ser recíprocos e indica también se puede obligar a los hijos a proporcionar alimentos a sus padres progenitores.”²⁶

Según el jurista guatemalteco Orellana, al respecto del origen y concepción del derecho de alimentos, manifiesta que el mismo proviene de la familia y el derecho de familia, como una obligación reciproca de la prestación de alimentos por parte de los padres y en ocasiones incluso por parte de los hijos a los padres, una vez establecida la familia como la célula primordial de toda sociedad, de esta emanan diversidad de derechos y obligaciones principalmente de los conyugues hacia sus hijos entre los que se encuentran la prestación de alimentos o en su caso la pensión alimenticia, todo esto se vio en la necesidad de ser regulado y establecido doctrinariamente y de acá el nacimiento del derecho de alimentos legal y doctrinariamente.

Dentro de los orígenes del derecho de alimentos en el derecho guatemalteco, se puede decir que ni el Código Civil de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia.

²⁶ Derecho civil sustantivo. Pág. 202



transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse, reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incomprensibilidad.

En cuanto al fundamento jurídico, social y económico del derecho de alimentos es el siguiente: “Jurídico: no existe unanimidad doctrinaria. Se conocen tres doctrinas: a) La que lo apoya en el parentesco; b) La que lo basa en el derecho a la vida; y, c) La que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales. Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco, y desde un ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida.”²⁵

Por el lado de los fundamentos social y económico del derecho de alimentos, nos refieren los autores *ut supra* citados que: “Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.”²⁶

Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es

²⁵ Aguilar y Zarceño. **Derecho de alimentos**. Pág. 2.

²⁶ Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 492.



el mismo Estado el que arbitra los dispositivos efficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones *ad hoc* la solución conveniente.

Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede actualizar contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, con base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación.

Los niños y adolescentes son seres humanos que gozan de todos sus derechos plenos y por tal razón deben tomar todas las acciones que tiendan a garantizar su desarrollo integral que comprendan proveerles condiciones materiales y efectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible, los padres son los obligados a cumplir con la obligación alimenticia de los hijos, aun cuando existe incapacidad pecuniaria o circunstancias personales que impidan el cumplimiento de esta obligación los llamados a prestar esta ayuda deberían ser los abuelos tanto paternos como maternos, ya que lo importante es velar por el bienestar de los menores de edad y principalmente el cumplimiento del principio del interés superior del niño en todos sus niveles y aplicaciones.

Desde el punto de vista jurídico existen repercusiones legales al momento del incumplimiento de la obligación de brindar asistencia económica, propiamente las contenidas en el Código Penal, Decreto Numero 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que establece una pena de prisión de seis meses a dos años, durante el transcurso del cumplimiento de la pena que se imponga se violenta el interés superior del niño ya que al estar en prisión el obligado a prestar alimentos la obligación no se cumplirá vulnerando los derechos de los niños.

De acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco, el Artículo 283 del Código Civil, las personas que están obligadas a prestarse alimentos recíprocamente son:

1. Los cónyuges;
2. Los ascendientes;
3. Los descendientes;
4. Hermanos;
5. Entre el adoptante y el adoptado

En el Código Civil en el Artículo 231 indica que: "El adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismo derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres." Según esta norma tanto el adoptante como el adoptado tienen derechos recíprocamente a proveerse de alimentos, lo anterior aseverado se argumenta aún más con lo regulado en el Artículo 236 párrafo 2º. Y 3º.

Del mismo cuerpo legal, en el Artículo 236 segundo párrafo se indica: "Si el adoptado no es heredero, tendrá derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad. En caso de herencia testada, los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades." Como se podrá observar, también el adoptado tiene derecho (los mismos derechos que le corresponden a los hijos legítimos) a ser alimentado hasta la mayoría de edad y aunque no se le tome en cuenta en la herencia o no es heredero, éste tiene derecho a ser alimentado.



De lo anterior se indica que en relación al adoptante con el adoptado, ambos tendrán los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a los padres y con respecto al adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, o sea que existe reciprocidad de proporcionarse alimentos.

En el Artículo 283 en el segundo párrafo regula: "Cuando el padre, por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos."

El Artículo 284 indica: "Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez

podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde."



Y en el Artículo 285 regula: "Cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- 1º. A su cónyuge;
- 2º. A los descendientes del grado más próximo;
- 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo; y
- 4º. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución." Este artículo es más preciso al indicar el orden que debe seguirse cuando hay más de dos personas con derecho a percibir los alimentos, ya que el juez de acuerdo a la capacidad económica del demandado podrá fijarla a varias personas en forma proporcional.

En términos generales el Juez o ya sea voluntariamente, al fijar los alimentos deberá observar la capacidad económica del obligado y tendrá el cuidado de observar el orden a quien se los fijara y de acuerdo a la necesidad del alimentista.

4.3. El juicio oral de alimentos



El juicio oral, de manera general es considerado como un proceso en el cual predomina la oralidad, es decir las solicitudes y peticiones de las partes hacia el juez se realiza de forma oral y se resuelve el litigio de la misma manera. Además, las pruebas y alegatos se basan en la oralidad y la inmediación, representando el nuevo sistema de justicia observando principios procesales, tiempos y actividades esenciales.

El juicio oral se define de la manera siguiente: "Es el proceso en el cual predomina la oralidad, esencialmente cuando las deducciones son válidas formulándose oralmente. El proceso guatemalteco está dominado por la escritura y solo por excepción están sometidos al procedimiento oral los asuntos de menor e ínfima cuantía, prestación de alimentos, rendición de cuentas y declaratoria de jactancia, considerados como mixtos."²⁹

Lo antes expuesto, hace referencia que el proceso civil en Guatemala predomina la oralidad con una tendencia escrita, mismos que se aplica en todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional que se relacionan al ámbito civil.

Se entiende por procesos de conocimiento lo siguiente: "Es el proceso en cuya tramitación predomina la presencia de las partes o de sus representantes y los

²⁹Najera Farfan, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Pág. 256

procedimientos y alegaciones de palabra; y en él prevalecen principios procesales como los siguientes: Oralidad, Concentración, Inmediación, Prelusión, JUDICACIÓN, Publicidad, etc.”³⁰



El autor Giovanni Orellana, expone algunos de los principios que predominan en la tramitación del juicio oral en materia civil, siendo los más esenciales los de oralidad y los de inmediación, derivado que la actividad procesal inicia a petición de las partes.

Por su parte, el tratadista Guillermo Cabanellas define el juicio oral de alimentos de la manera siguiente: “La demanda de alimentos provoca un juicio especial de esta índole cuando se trata de alimentos provisionales y la normas coinciden con las de las litisexpensas.”

En la tramitación del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, en la actualidad se ha implementado una audiencia de admisión de la demanda, en donde los jueces podrán fijar previos a las demandas para depurar las falencias que contengan las mismas. Durante la tramitación del juicio oral de alimentos la parte demandada al momento de contestar la demanda deberá interponer las excepciones tanto previas como perentorias. Se procederá al diligenciamiento de la prueba en la misma audiencia y en caso no sea posible diligenciar todos los medios de prueba se podrán fijar dos audiencias más.

³⁰ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II.** Pág. 20



En este tipo de proceso se señala día para la vista por la inmediación que el juzgador ha tenido con las partes en el desarrollo del juicio oral, por lo que conoce la situación de forma directa. La sentencia dentro del juicio oral será dictada dentro de los cinco días posteriores a la última audiencia en donde se fija de forma definitiva el monto que debe pagar el demandado en concepto de pensión alimenticia, a partir de la fecha en que fue legalmente notificado de la demanda instaurada en su contra.

El juicio oral tiene como características:

- 1) Que es un proceso abreviado, en virtud de que sus términos son más cortos;
- 2) Es un proceso en donde prevalece el principio de oralidad;
- 3) Se desarrollan por medio de audiencias, tratando la manera de agotar la materia del juicio y se defina la controversia en una sola audiencia, o bien, se señale hasta para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia;
- 4) Tiene limitaciones de interposición de recursos para no entorpecer el trámite del mismo, siendo apelable únicamente la sentencia.

Asimismo, el autor Manuel Ossorio define juicio de alimentos de la manera siguiente: "El que con carácter sumario se sigue por quien tiene derecho a recibirlos contra quien tiene obligación de prestarlos. Desde la iniciación del juicio, el juez antes de llegar a la sentencia puede ordenar atendida la necesidad del alimentado, la prestación de alimentos provisionales, sin perjuicio de los definitivos que se fijen en la sentencia."



Tomando en consideración que la actividad procesal se desarrolla en forma oral, siendo una forma especial de existir un proceso para la resolución de un conflicto, el ordenamiento jurídico procesal en Guatemala determina en qué casos es aplicable o debe conocerse un litigio y su forma de resolverlo.

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que materias se pueden tramitar en juicio oral:

- 1) Los asuntos de menor cuantía.
- 2) Los asuntos de ínfima cuantía.
- 3) Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- 4) La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- 5) La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- 6) La declaración de jactancia.
- 7) Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Para ser más amplio el procedimiento oral el numeral siete del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil deja abierta la posibilidad de que las partes convengan seguir sus diferencias por esa vía o bien que la ley así lo disponga.



4.4. Efectos de la sentencia de juicio oral de alimentos

Para todos los efectos legales, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del niño.

Los alimentos comprenden, además, la obligación de proporcionar a la madre los gastos ocasionados por el embarazo y el parto. La mujer grávida podrá reclamar alimentos al padre del niño que está por nacer. La resolución recaída tendrá el carácter de título ejecutivo.

La demanda de alimentos y la contestación podrán presentarse verbalmente o por escrito ante el juzgado competente. En el primer caso se levantará acta que firmará el Secretario del respectivo juzgado y el demandante y demandado, en su caso.

Las demandas escritas de alimentos que adolezcan de defectos, serán corregidas por el Secretario. Si el demandante es notoriamente pobre y falta algún documento que no esté en posibilidad de presentar con la demanda, el juez, a solicitud de parte o de oficio y previo informe del secretario, ordenará a la autoridad correspondiente que gratuitamente lo expida y lo remita a su despacho.



El juez podrá, a solicitud de parte o de oficio, ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda si aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria.

Dará inmediato aviso, además, a las autoridades migratorias para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalte el cumplimiento de la señalada obligación. Los alimentos provisionales se concederán sin perjuicio del reembolso de su valor, si el demandado prueba que no está obligado a proveerlos.

Para los efectos de fijar alimentos en el proceso, el juez, la Procuraduría General de la Nación y la parte interesada podrán solicitar al respectivo patrono certificación de los ingresos del demandado.

Los dos primeros podrán, asimismo, solicitarle a la dirección ejecutiva de ingresos constancia de la última suma declarada en concepto de ingresos por la misma persona. Cuando no sea posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, su posición social, sus costumbres y, en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

En todo caso, se presumirá que devenga al menos el salario promedio que paga el correspondiente patrono. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto de un niño, no será escuchado en la

reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre aquél. El juez dispondrá, cuando fuere necesario, la custodia y cuidado del niño en cuyo nombre se inició el proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes.



Si los bienes o los ingresos de la persona obligada a suministrar los alimentos a que este Código se refiere se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o se encontraren afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimenticias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes beneficiarios.

Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria.

Por su parte, el autor Rafael Rojina Villegas expone en cuanto al incumplimiento del deber alimentario lo siguiente: "La Constitución Política de la República establece que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. El Código Civil establece que están legalmente obligados a prestar alimentos los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta prestación además de ser legal, tiene un hondo contenido moral derivado en primer lugar, de la paternidad responsable a que alude también la Constitución".³¹

³¹ **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 40



Sin embargo, las mujeres ante la irresponsabilidad paterna, se ven obligadas a demandar alimentos y, desde que el juzgado fija la pensión provisional el alimentante debería de pagarla. A fin de que se cumpla con el precepto constitucional que garantiza el cumplimiento de la prestación alimenticia, se tipifico la negación de asistencia económica como delito, a partir de que el alimentante de lugar a la demanda para la fijación de la pensión y se niegue al pago de las pensiones provisionales y, también cuando la obligación conste en sentencia firme o en convenio celebrado en documento público o auténtico.

El Artículo 291 del Código Civil establece que las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate.

El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado. La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez.

En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado. La fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos se tramita en proceso oral.

La sentencia dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia deberá pronunciarse por escrito dentro de los cinco días posteriores a la última audiencia en que se hubiere diligenciado la prueba, salvo en el caso de allanamiento o confesión, en que la sentencia será dictada dentro del tercer día. Es de conocimiento popular, que se hace difícil para los operadores de justicia y jueces dictar las sentencias dentro del plazo establecido por la ley, uno de los elementos determinantes para poder realizar el fallo respectivo es que obren dentro de la carpeta judicial los estudios socioeconómicos de las partes con el objeto de que el juzgador tenga un conocimiento directo de la situación económica de las partes dentro del proceso.

4.5. La fijación de una pensión alimenticia dentro del juicio ordinario de declaración de paternidad y filiación

El derecho de familia y en cuanto a las distintas áreas del conocimiento, desde el punto de vista económico se determina la base fundamental del problema es la obligación que tiene el padre de cubrir las necesidades del menor que ha adquirido el derecho a ser reconocido.

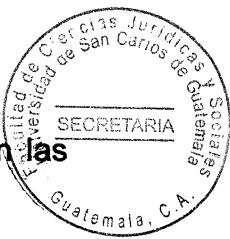
Pero este problema no sólo deviene de una problemática económica, por lo que desde el punto de vista sociológico se establece que la irresponsabilidad de los padres con respectos a los hijos es un fenómeno normal en nuestro país, porque es común que las madres solteras sean quienes tienen la responsabilidad de solventar las necesidades de básicas de sus hijos sin ayuda alguna del padre biológico.



Actualmente en Guatemala, los juzgados del ramo de familia, son de los que más afluencia de demandas tienen en el sistema de justicia del país, esto a los diversos procesos relacionados a la familia que se tramitan en su jurisdicción, con lo cual el Organismo Judicial, como máxima autoridad de estos juzgados ha realizado diversas reestructuraciones en la aplicación de sus procesos, esto con la finalidad de erradicar la mora judicial que actualmente poseen la gran mayoría de órganos jurisdiccionales en diversas materias en Guatemala.

Toda la reestructuración que se realiza en el modelo de gestión de familia, su principal enfoque es la respuesta pronta y cumplida en dicha materia, para que la agilización de los diversos trámites que se conocen en los juzgados de familia.

Como se ha indicado con anterioridad, dentro del ordenamiento constitucional guatemalteco, el Estado garantiza a los habitantes la protección de la persona y la familia siendo su fin supremo la realización del bien común, con base a este mandato constitucional y la atribuciones que se le dan al Organismo Judicial, se crean los diversos órganos jurisdiccionales, con la finalidad de impartir justicia pronta y cumplida,



lo cual en muchas ocasiones no es posible por la alta mora judicial que manejan las judicaturas en Guatemala.

Para el caso de Guatemala, con la finalidad de agilizar todos los procesos se implementa el modelo de gestión de familia, el cual busca principalmente la unificación e integración de los diversos juzgados en dicha materia, esto para agilizar los procedimientos y dar solución a los asuntos sometidos a su jurisdicción de la mejor manera posible.

En el ámbito del derecho de familia, la agilización de los procesos es bastante importante, puesto que la mayoría de demandas interpuestas ante estos órganos son relativos a la violación de un derecho de las personas, uno de los más violentados es el derecho a los alimentos, por lo cual ante dichas judicaturas se interponen una gran cantidad de demandas de fijación, modificación, suspensión y extinción de la pensión alimenticia, dichos procesos deben de ser resueltos a la brevedad posible, puesto que se está violentando el derecho a los alimentos de los menores de edad a favor de quienes se promueven los procesos.

Dentro de los diversos órganos jurisdiccionales implementados por el nuevo modelo de gestión de tribunales de familia se tramitan todos los asuntos relacionados a la familia, tal y como se establece en el Acuerdo Número 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia, donde se crea el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, con competencia específica para conocer de divorcio por mutuo conocimiento y el Juzgado

Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, con competencia específica para proceso de pensión alimenticia y los juzgados de primera instancia de familia los cuales según el artículo 17, literal b), del acuerdo antes en mención establece lo siguiente:

“b) Competencia material: conocerán y resolverán desde su inicio hasta su fencimiento y de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, los asuntos exclusivamente de dicho ramo; con excepción de los relacionados en materia de separación y divorcio por mutuo consentimiento y pensiones alimenticias, ya que estos serán tramitados por los órganos jurisdiccionales creados por medio de este acuerdo”

Como se ha venido indicando, con la finalidad de agilizar los procesos relacionados en materia de familia, el modelo de gestión de tribunales de familia, crea a través de la Corte Suprema de Justicia, diversos órganos jurisdiccionales, los cuales se enfocaran propiamente en la tramitación ágil de procesos específicos como lo son la separación o divorcio por mutuo acuerdo y lo relativo a la pensión de alimentos.

En cuanto al tema central del presente estudio, el cual radica en la fijación de una pensión alimenticia en el juicio ordinario de declaración de paternidad y filiación, la cual a partir de la implementación del modelo de gestión de tribunales de familia se puede llevar a cabo, antes de estas reformas, para poder llevar a cabo un juicio oral de pensión alimenticia, primero se tenía que tener la resolución del juicio ordinario de paternidad y filiación, con base a este se podría entablar una nueva demanda por pensión alimenticia, lo cual hacia que los procesos fueran bastante tardados y por ende

dejar en completa desprotección a los menores de edad, violentando tanto el **derecho** de alimentos que les asisten, como la protección que brinda el principio universal del **interés superior del niño**.

El fin primordial del principio del interés superior del niño es el de velar por el cumplimiento de los derechos que se le atribuye a estos entre los cuales se encuentran el derecho a los alimentos y se encuentran constituidos tanto en el ordenamiento jurídico guatemalteco así como en las diversas normativas internacionales ratificadas por el Estado de Guatemala.

Los derechos del niño son aquellos derechos que poseen los niños y adolescentes. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

A partir de la promulgación de la Convención de 1989 se ha ido adecuando la legislación interna a los principios contemplados en la Declaración. Aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, casi la totalidad de los países han ido consagrando medidas especiales para su protección, a nivel legislativo e incluso derechos constitucionales.

Los derechos fundamentales de los niños establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la convención del niño en especial el derecho de los alimentos se ve violentado por diversas problemáticas, como lo son las irresponsabilidades de los padres, la pobreza, la mala educación brindada, entre otros que se generan en el medio guatemalteco, como la falta de un empleo, la falta del recurso económico para el cumplimiento de dicha pensión, en otros casos por el simple hecho que uno de los alimentantes desconoce dicha obligación no importándole las consecuencias jurídicas y sociales que pueda contraer con el paso del tiempo.

La violación a los derechos de los niños y principalmente el derecho de los alimentos también en muchas ocasiones son violentados por los órganos jurisdiccionales al no acelerar los procesos en que se debe de establecer la pensión alimenticia, por lo cual es importante que dentro del juicio de paternidad y filiación también se imponga lo relativo a la pensión alimenticia, con esto se estará dando prioridad al derecho del menor a ser alimentado y respetando el principio universal de interés superior del niño.

Con la implementación del modelo de gestión de familia, dentro de los órganos jurisdiccionales en esta rama del derecho, la principal finalidad es la protección de los derechos de las personas, dar cumplimiento al mandato constitucional que se le confiere al Organismo Judicial, que es la impartición de justicia pronta y cumplida.

En materia de familia, los jueces dentro del juicio ordinario de divorcio realizan declaraciones en cuanto a la pensión alimenticia para los hijos y para la ex cónyuge,

por lo que es viable que específicamente en el juicio ordinario de paternidad y filiación, el juez al dictar sentencia debe resolver lo relativo a la obligación de prestar alimentos por parte del padre, con esto se protege principalmente el derecho a los alimentos que tienen los menores de edad, se agilizan los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales y se da cumplimiento al mandato del Organismo Judicial de impartir justicia pronta y cumplida.





CONCLUSION DISCURSIVA



El Estado, a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la protección de la persona y de la familia, así como el fin supremo que busca es el bien común, en la protección de dichos derechos a creado el Centro de Justicia de Familia, en el cual se encuentran los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia pronta y cumplida en los asuntos que son sometidos a su conocimiento, los cuales se encuentran bajo el régimen del Organismo Judicial.

El Organismo Judicial, con la finalidad de agilizar los diversos procesos que se llevan a cabo en materia de familia, ha implementado el modelo de gestión de familia en Guatemala, el cual busca dar una solución eficaz a los procesos que se tramitan en estos juzgados debido a que el volumen de trabajo de los juzgados del ramo de familia en la ciudad de Guatemala han aumentado considerablemente por lo cual la mora judicial y lo tardío de los procesos ha traído consecuencias jurídicas y de impacto social, principalmente en la violación de derechos fundamentales de las personas, tal y como lo es el derecho de alimentos que asiste a los menores de edad.

Con la reestructuración del modelo de gestión de familia, el órgano jurisdiccional que conozca los procesos de paternidad y filiación deberá establecer en sentencia lo relativo a la pensión alimenticia, para que quien reclama el derecho del menor a ser alimentado no deba iniciar un proceso nuevo en la búsqueda de la fijación de una pensión alimenticia, lo cual conllevaba más tiempo violentando el derecho de alimentos de los menores y el principio del interés superior del niño en Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA



AGUILAR, Vladimir. **Derecho de familia**. Tercera edición. Guatemala: Editorial Litografía Orión. 2009.

AGUILAR y Zarceño. **Derecho de alimentos**. Guatemala: Editorial Bufete Jurídico, 2002.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Reimpresión de la edición de 1973. Guatemala: Editorial VILE. 1993.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Décimo cuarta edición. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2015.

CABANELAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Veintiuna Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1977.

CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil**. Segunda Edición. Buenos Aires: Editorial Reus, 1986.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. Undécima edición. Barcelona España: Editorial Ariel, S.A., 1999.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. Sexta edición. Guatemala: Editorial F & G Editores, 2001.

MONTERO, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Primera edición. Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, 1999.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Segunda edición. Guatemala: Editorial IUS, 2006.

ORELLANA Giovanni. **Derecho civil sustantivo**. Cuarta edición. Guatemala: Editorial Orellana Alonzo, 2011.



ORTIZ, Miguel. **Ensayo de hermenéutica civil.** Guatemala: Editorial Tipografía Sánchez, 1936.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Treinta y seisava edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1974.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Tercera Edición Revisada. Madrid: Editorial Pirámide, S.A., 1976.

RIPERT, Georges y Boulanger, Jean. **Tratado de derecho civil.** Argentina: Editorial La Ley, 1963.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil I.** Decima sexta edición. Editorial Porrua, S.A. México D.F, 1979.

VARGAS DE ORTIZ, Ana María. **Tribunales de familia de Guatemala.** Guatemala: Editorial Tipografía Nacional, 1975.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley 107 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto-Ley Número 206. Enrique Peralta Azurdia Jefe del Gobierno de la República de Guatemala.

Reglamento General de Tribunales. Acuerdo Número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia.